



**FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES**

**SEDE ACADÉMICA DE MÉXICO**

Maestría en derechos humanos y democracia

II (segunda) promoción

2008-2010

**Criminalización de la transmisión del VIH en Chiapas: Un caso de  
discriminación arbitraria**

**Jessica Salas Martínez**

**Director de tesis: René Leyva Flores**

**México D.F., Octubre 2010**

## Índice

<b>Introducción.....</b>	<b>3</b>
--------------------------	----------

### **Capítulo I. Marco Teórico**

1.1 Derechos Humanos .....	5
1.1.1 Justiciabilidad o exigibilidad de los derechos humanos.....	12
1.2 Derechos Humanos y el VIH.....	13
1.2.1 Contexto Internacional.....	13
1.2.2 Contexto Nacional.....	17
1.3 La violación de los derechos humanos relacionados al VIH.....	20
1.3.1 Estigma y discriminación.....	20
1.3.2 Discriminación arbitraria por razón de VIH.....	24
1.4 Reforma al Artículo 444 del Código Penal del Estado de Chiapas.....	27

### **Capítulo II. Método**

2.1 Diseño de estudio de caso .....	28
2.1.1 Criterios para identificar la existencia de discriminación arbitraria por razón de VIH.....	29
2.1.2 Plan de análisis.....	35
2.1.2.1 Identificación de sujetos de discriminación arbitraria y criminalización.....	35
2.1.2.2 Identificación de situaciones jurídicas de sanción.....	35
2.1.2.3 Situaciones consideradas atenuantes del delito.....	35

### **Capítulo III. Resultados**

3.1 Análisis de la Reforma al artículo 444 del Código Penal del Estado Chiapas.....	36
3.1.1 Justicia.....	37
3.1.2 Asistencia Sanitaria.....	42

### **Capítulo IV. Conclusiones**

4.1 La reforma al Artículo 444 del Código Penal del estado de Chiapas: un ejemplo que promueve la violación de los derechos humanos.....	43
4.2 La criminalización de la transmisión del VIH en Chiapas: elementos básicos de criminalización y sus consecuencias poblacionales en las políticas nacionales de contención de la epidemia.....	46
4.2.1 Elementos de discriminación arbitraria.....	50
4.2.2 Puntos clave que demuestran discriminación arbitraria.....	53

<b>Anexos.....</b>	<b>58</b>
--------------------	-----------

<b>Bibliografía.....</b>	<b>61</b>
--------------------------	-----------

## **Introducción**

El derecho a la no discriminación se puede configurar de distintas maneras, a partir del otorgamiento de ciertos derechos fundamentales correlativos, de derechos derivados de la no discriminación como por ejemplo la tolerancia, o de protección especial, o bien, estableciendo distinciones permitidas que no constituyen discriminación. (Huerta Ochoa, 2006) Este derecho constituye una medida que garantiza la no exclusión y la no restricción objetiva y razonable que ampara el ejercicio pleno de los derechos humanos.

El objetivo del derecho a la no discriminación, es evitar la distinción legal que produzca diferencias de trato que afecte a la persona en sus derechos, pero sobre todo en su dignidad, y proteger a los grupos desfavorecidos y discriminados para procurarles una igualdad efectiva. (Huerta Ochoa, 2006) Las prácticas discriminatorias son una expresión de la desigualdad.

Por esta razón, el estigma y discriminación en el contexto del VIH, pueden justificar la formulación y aplicación de sanciones penales, hacia aquellos grupos que ya están social, cultural y económicamente marginados.

El criminalizar las condiciones, comportamientos y prácticas que predominan en la transmisión del VIH, a través de leyes o actos en perjuicio de grupos en situación de vulnerabilidad induce a una discriminación arbitraria por razón del VIH, provocando un impacto social y una violación a los derechos fundamentales. Esta discriminación arbitraria produce miedo e intolerancia y exagera las formas de marginación e incrementa la vulnerabilidad a la infección por VIH.

El VIH se ha convertido en una de las mayores pandemias en la historia de la humanidad, según el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida (ONUSIDA) para el año 2008, estimó que 33,4 millones de personas vivían con VIH, 2.7 millones de nuevas infecciones y 2.0 millones han fallecido. “En México, al igual que en el resto de los países del mundo, el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (...) se ha convertido en un problema prioritario de salud pública, con múltiples repercusiones psicológicas, sociales, éticas, económicas y políticas que rebasan el ámbito de la salud...” (Saavedra López,

2006), en donde la vulnerabilidad social expresa las desigualdades sociales de los diversos grupos poblacionales, y son las condiciones sociales, en las que viven estos grupos las que les definen su condición de vulnerabilidad.

Desde los inicios de la epidemia del VIH, la necesidad de ver el VIH, a través del lente de los derechos humanos ha sido innegable; “La epidemia del VIH/SIDA ha crecido bajo formas que ahondan las brechas sociales y que afectan más a aquellos cuya dignidad y derechos humanos son menos respetados...”(CNP, 2005) Las personas con VIH, los hombres que tienen sexo con otros hombres, hombres gay, transgénero, transexuales y travestis, mujeres, niños y niñas, jóvenes, usuarios y usuarias de drogas inyectables, migrantes, trabajadores y trabajadoras del sexo, entre otros.

Las estructuras políticas y los marcos legales, tanto nacionales como regionales pueden promover o, por el contrario, dificultar, la protección, defensa y garantía de los derechos humanos de las personas en relación con el VIH. La identificación de los vacíos y brechas legales, y el análisis de las dificultades entre los compromisos establecidos y la práctica, resultan de gran importancia para aportar respuestas que posibiliten el empoderamiento de las personas y el libre ejercicio de sus derechos. (IIDH, 2005:7)

En el caso de México, el código penal federal (Última reforma publicada DOF 19-08-2010) de los Estados Unidos Mexicanos y el de la mayoría de las entidades federativas<sup>1</sup>, incluido el Código Penal del Estado de Chiapas (2007), penalizan la conducta de exponer a una persona a la transmisión de una infección de transmisión sexual cuando esta se realiza con dolo pero no hacen referencia de manera específica a la transmisión del VIH.<sup>2</sup>

En el caso particular de Chiapas, el artículo 444 (última reforma publicada en el P.O. Núm. 193 tomo III de fecha 21 de octubre de 2009), sancionará a la persona que, “Al que, sabiendo que padece una enfermedad fácilmente transmisible pero curable, en período infectante, de manera intencional y deliberada a fin de provocar el contagio,... No se considera intencional y deliberada la conducta del sujeto activo, cuando se desconociera que padece la enfermedad contagiable, no tenga el conocimiento de las formas de

---

<sup>1</sup> Excepción de los Estados de Aguas Calientes y san Luis Potosí.

<sup>2</sup> A excepción del Estado de Guerrero (Artículo 195 A).

transmisión de la enfermedad, haya dado a conocer el riesgo de la enfermedad que padece o tomo las medidas necesarias para evitar el contagio”.

En este sentido analizaré ¿cuáles son los elementos de discriminación arbitraria contenidos en la reforma al artículo 444 del Código Penal del Estado de Chiapas en las áreas de justicias y asistencia sanitaria? y ¿cuáles son los potenciales efectos sobre los derechos humanos de las personas con VIH?

En este contexto se esperaría que la reforma al código penal en Chiapas genere una discriminación arbitraria y fomite prejuicios y roles que incrementan la vulnerabilidad

## **Capítulo I. Marco teórico**

### **1.1 Derechos Humanos**

La Organización de la Naciones Unidas (ONU) aprobó en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos; con la cual pauta las normas y recomendaciones para que todos los países protejan los derechos humanos de las personas y que el respeto a estos se convierta en la base de la libertad y la justicia. Para la ONU, los derechos humanos son los derechos esenciales que las personas deben gozar para poder vivir como seres humanos de pleno derecho. Todos los seres humanos merecen la oportunidad de lograr el crecimiento y desarrollo de sus capacidades, más allá de sus necesidades básicas y de su supervivencia. (ONU, 2000)

Por ello, los derechos humanos son un marco mínimo para la convivencia humana, legitimado internacionalmente y en constante evolución; es producto del debate social sobre visiones alternativas sobre el bienestar social. En una primera etapa resultó de una definición negativa sobre la no- injerencia del Estado en la vida de los ciudadanos, donde se reconocen derechos como los de la libertad, igualdad, dignidad de la persona, entre otros. (Negroni Belén, Salas Martínez, 2006).

Los derechos humanos resumen una serie de ideales sobre los cuales se afirman los grandes deseos de la humanidad; la justicia, la solidaridad, la equidad, el respeto a la vida y la participación en sociedad y se convienen en normas, pactos y declaraciones donde se

reconocen los derechos fundamentales para lograr satisfacer las necesidades de todas las personas.

Es así como el concepto de Derechos Humanos se ha convertido en un desafío para cualquier disciplina y/o ideología política o social, para los ciudadanos, los individuos y los grupos sociales, a través del tiempo, aún cuando dado el surgimiento de nuevas “generaciones”, de contenido social y económico, derechos relacionados con el medio ambiente o derechos relacionados a las nuevas tecnologías. (Laporta, 1987:2).

Cuando hablamos de derechos humanos, nos referimos a un concepto que se ha venido construyendo a lo largo de la historia de la humanidad y que se ha venido ajustando de acuerdo a diferentes necesidades y contextos; con una diversidad de aportes y se han ordenado y precisado en diferentes contextos, de manera que se habla de generaciones de derechos humanos. En un primer momento el concepto de derechos humanos hizo referencia a la Primera Generación de Derechos Humanos, los cuales surgen durante el siglo XVIII fundamentándose en el concepto moderno de derechos humanos, los cuales protegen la libertad e integridad de la persona, así como la participación en las cuestiones políticas y se les conoce como los Derechos civiles y políticos.

La segunda generación de derechos humanos surge como respuesta a las condiciones sociales y económicas de profunda desigualdad entre los ciudadanos, en donde al no haber equidad entre estos, los derechos civiles y políticos pueden hacerse efectivos. Así, esta segunda generación que consagra los llamados derechos económicos, sociales y culturales, responde al valor de igualdad... (González, 2008: 15:16). Son los derechos vinculados a la satisfacción de las necesidades socioeconómicas primordiales, como: adecuadas condiciones de vida y de acceso a bienes materiales y culturales, que permitan alcanzar una calidad de vida digna y solo por mencionar durante el siglo XX, surge la llamada tercera generación de derechos conocida como derechos de solidaridad o derechos de los pueblos, los cuales hacen referencia a la protección de las naciones o los pueblos.

El presente trabajo versará en gran medida en torno a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), partiendo del hecho de la necesidad de contribuir en el desarrollo integral de las personas de manera digna y que el garantizar los DESC, es tan

imprescindible y primordial como la protección de los derechos civiles y políticos en la estabilidad y defensa de los sistemas democráticos por lo que de acuerdo con Yepes (2004:283) se puede decir que, “nunca como hoy la humanidad había tenido a su disposición los recursos requeridos para erradicar la pobreza, el analfabetismo, para prevenir o curar enfermedades, y para garantizar la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales para todas las personas”, sin embargo, dado a su complejidad y a que dependen de los recursos de los países para lograr su pleno desarrollo han recibido menos atención.

Es por esto que la universalidad, la interdependencia y la indivisibilidad que caracteriza a los derechos humanos, causa discrepancia cuando se aplica a los DESC. Esta discrepancia puede verse en varios aspectos: a) imprecisión, que se hace evidente, a la hora de concretarlos en donde caben las siguientes interrogantes: ¿cuál es el derecho específico?, ¿cuál es la obligación correlativa?, ¿cómo se dimensionan? o ¿cómo se miden?, lo cual llega a tener gran relevancia cuando no existen las normas jurídicas que los enuncien; b) viabilidad, está claro el derecho que existe y su contenido pero a la hora de exigirlo, lo que no está claro es si es factible para la sociedad satisfacerlo de manera inmediata; c) sujeto obligado a reparar o satisfacer determinado derecho, podemos decir que la sociedad, la persona, la institución o algún órgano es responsable de responder.

Los principios de equidad, de justicia, de solidaridad y de no discriminación que respaldan a los derechos humanos en particular a los DESC comprenden más allá de aspectos jurídicos, estos comprenden un valor intrínseco por lo tanto se convierten en el fundamento de la dignidad humana y en la expresión de la cultura política de una sociedad. Otro aspecto a destacar es la cohesión social, entendida como capital social, de pertenencia emblemática de la sociedad. Este capital social permite reforzar la acción colectiva del conjunto de los agentes sociales que contribuyen a una sociedad más armonizada.

Como vemos los derechos humanos no son estáticos, están en constante evolución tienen que ser adaptados e incorporar nuevos derechos ante nuevas situaciones, y desde cualquier perspectiva se convierten en el mecanismo de protección a los intereses de los individuos.

De esta forma los derechos humanos se enmarcan en un contexto amplio que se manifiesta en el plano político, económico, cultural y social, lo que los obliga a estar en constante evolución y adaptación y exige una renovación a los propios discursos, métodos, instrumentos y procedimientos orientados para la protección y garantía de los derechos e intereses de los “nuevos” actores. “Reconocer la realidad de la comunidad y de la pluralidad de órdenes morales también obliga a pensar más ampliamente acerca de los lugares en que se encuentran los derechos humanos y elaborar estrategias más innovadoras.” (Nyamu-Musembi, 2005:47).

Es así como, la concepción de los derechos humanos se va integrando, a través de las luchas sociales en defensa de la vida, en contra de la esclavitud, a favor de la integridad física, en donde los sujetos como protagonistas, consideran lo que con igualdad e imparcialidad merecen como personas, incluyendo aspectos como género, preferencia sexual, raza, condición de salud, entre otros.

Si hacemos una reflexión sobre el poder de los derechos humanos como instrumento para alcanzar y mitigar los actos discriminatorios, ya sea por motivos de género, orientación sexual, raza, cultura, religión, origen, condición de salud, se hace necesario no solo establecer las obligaciones que le competen al Estado, sino también las que les competen a organismos internacionales y a organizaciones no gubernamentales, a fin de eliminar la exclusión. Esto sin eludir el compromiso adquirido por los y las ciudadanos y ciudadanas (no como obligación) de promover y defender los derechos humanos y sin perder de vista que “la sociedad en su conjunto es el actor fundamental del escenario de los derechos humanos; sin embargo,..., buena parte de ella se encuentra aislada o marginada por decisión propia o porque el sistema político y socioeconómico es excluyente”. (IIDH, 2003)

Si bien el suceso histórico de la Guerra Fría, obstaculizó y limitó el desarrollo de los derechos humanos internacionales, desde finales de los años ochentas, se produjeron nuevos cambios políticos, menos polarizados y establecieron espacios propicios para un mejor funcionamiento de las organizaciones sociales. “El espíritu de la época se caracterizaba “por la aspiración común a valores superiores, a la promoción y protección de los derechos humanos intensificadas en la transición democrática y la instauración del

Estado de Derecho..., en la búsqueda de soluciones globales a temas globales” (Anaya, Estévez, 2008: 25)

Las perspectivas orientadas a los actores se basan en el reconocimiento de que los derechos se van conformando a través de las luchas mismas, las cuales a su vez muestran la interpretación de los que las propias personas consideran que con justicia se merecen. Implican una aproximación a las necesidades, los derechos y las prioridades marcadas por las experiencias concretas de los actores particulares involucrados en las luchas en cuestión y que se benefician directamente de ellas (Nyamu-Musembi, 2005:47). De acuerdo a este autor, los derechos humanos adquieren el carácter de universales, a través de estas luchas y de las propias experiencias en contra de la dominación y su carácter individual se debe a las particularidades contextuales de cada uno de esos movimientos.

Podemos encontrar una variedad de calificativos de los derechos humanos, se les conoce como: derechos fundamentales de la persona, derechos naturales, derechos públicos, garantías individuales, derechos del hombre y del ciudadano, libertades fundamentales, entre otros; sin embargo, el término más conocido y utilizado es el de derechos humanos; De hecho la definición más común de los derechos humanos es una metafísica: se dice que son garantías inherentes a todo ser humano. Por el simple hecho de serlo, el ser humano es titular de derechos fundamentales que la sociedad no pueda arrebatarse ilícitamente. Estos derechos no dependen de su reconocimiento por el Estado ni son concesiones suyas, son derechos universales que corresponden a todo habitante de la tierra. Por ello, el Estado tiene el deber de respetar y garantizarlos, o bien está llamando a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización (Anaya, Estévez, 2008: 7)

En consecuencia, los derechos humanos son atribuciones que tiene toda persona, sin distinción de edad, sexo, raza, nacionalidad, clase social, forma de pensar, orientación sexual o condición de salud, y estas atribuciones son necesarias para que la persona se desarrolle plenamente en todos los aspectos de su vida, sin obstrucciones de los gobiernos ni de otros ciudadanos. Los derechos humanos permiten vivir en igualdad y dignidad con otras personas, es decir “... que somos poseedores de los derechos humanos por el solo hecho de ser individuos a los cuales no podemos renunciar,...”. (Negroni Belén, Salas Martínez, 2006:194)

En resumen, de acuerdo a lo establecido en (IIDH, 2005:195) los derechos humanos son:

- **Universales:** Nos pertenecen a todas las personas. Son inherentes a todos los seres humanos sin distinción alguna. Son innatos, es decir nacemos con ellos. No dependen de un reconocimiento por parte del Estado.
- **Inalienables/Irrenunciables:** Pertenecen a cada persona. No pueden trasladarse de una persona a otra o renunciar a ellos, bajo ninguna situación.
- **Integrales/ Interdependientes/Indivisibles:** Se relacionan unos con otros, es decir conforman un todo que no se puede dividir. No tienen jerarquía entre sí, es decir, no se permite poner unos por encima de otros ni menos sacrificar un tipo de derecho en daño de otro.
- **Jurídicamente exigibles:** A pesar que se dijo que nos pertenecen por el solo hecho de ser personas, se hace necesario que estos estén reconocidos por los Estados en las constituciones, legislaciones nacionales e internacionales y los tratados para poder exigir su respeto y cumplimiento.

Los principios de los derechos humanos atienden las demandas globales por equidad, libertad y justicia, autonomía y libertad de las personas, particularmente de aquellas que no han alcanzado un reconocimiento pleno como sujetos, ya sea por motivos de género, orientación sexual, raza, cultura, religión, origen, condición de salud, etc. Esta idea de derechos humanos no ignora tradiciones de pensamiento y movimientos sociales que a lo largo del tiempo han influido en la construcción de nociones contemporáneas de derechos humanos (Anaya, Estévez, 2008: 7).

Los discursos sobre derechos humanos están,... estrechamente interconectados con formas de vida, en donde estas formas consisten en las conductas humanas (Haba, 2005:870), es así como el discurso de los derechos humanos logra intervenir en las consecuencias (resultados) y según lo que el locutor emite, estos pueden influir directamente en los comportamientos de las personas.

A todo esto y dado a la particularidad del presente trabajo, cabe citar el concepto jurídico positivo de los derechos humanos, el cuál complementa de una u otra forma el sustento

filosófico-sociológico del concepto de derechos humanos que he venido presentando y que nos da la posibilidad de demandar la justiciabilidad de los derechos humanos, esto es lo que permite realizar con ciertas posibilidades de éxito una adecuada defensa de los derechos humanos. Para alcanzar la exigibilidad de los derechos humanos es necesario partir de un enfoque estrictamente jurídico, que facilite el diseño e instrumentación de estrategias para lograr la protección real de los derechos fundamentales por parte del Derecho (Letra S, 2007:21)

Es decir, que las posturas de índole iusnaturalista (basado en la justicia, y el derecho natural) que establece lo justo de modo universalmente válido, por si sola imposibilita su legitimidad y pleno ejercicio, pero una vez concretado en normativas facilita su cumplimiento real, a través de la “identificación de su incumplimiento y el diseño de un sistema de garantías idóneas tendientes a impedirlos” (Letra S, 2007:22) por parte del Estado. Así que, esta adicionalidad al concepto de derechos humanos nos viabiliza el cumplimiento por parte del Estado a sus obligaciones internacionales para respetar, proteger y realizar los derechos humanos. En donde, la obligación de respetar significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. (OACDH, 2008)

Lo establecido en obligaciones internacionales en materia de los derechos humanos llega a variar por los distintos Comités del Sistema de las Naciones Unidas. En el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se incorpora la obligación de cumplir o realizar, la cual significa que el Estado debe adoptar las medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole con miras a lograr la plena realización de los derechos. Esto implica: facilitar (medidas positivas), promover (medidas informativas) y garantizar (hacer efectivos los DESC en personas o grupos que no están gozando de estos) (Delaplace, Vázquez, 2008: 21).

### 1.1.1 Justiciabilidad o exigibilidad judicial de los derechos humanos

Partiendo del uso cotidiano del término derecho como una pretensión o reivindicación justificada en donde el término jurídico no se aleja mucho de este empleo cotidiano, podría decirse que uno tiene un derecho –en sentido legal– cuando el ordenamiento jurídico reconoce a un sujeto una potestad –la de hacer o no hacer algo, y la de reclamar correlativamente de otros sujetos que hagan o no hagan algo (pretensión justificada jurídicamente) (Courtis,2008:7:8) Este hecho es conocido como justiciabilidad o exigibilidad judicial, la cual se constituye en una práctica de garantía asociada al carácter ordenado o jerarquizado del ordenamiento jurídico.

El reconocimiento de los derechos humanos consagrados en normas internacionales y en mandatos constitucionales y legales, constituyen el marco jurídico y político que hace posible su exigibilidad y que permiten que el cumplimiento de los derechos esté garantizado y de manera particular citaremos a los DESC.

La exigibilidad de los DESC, es un proceso complejo de acciones políticas y legales que no pueden disociarse y la esencia para su satisfacción radica en su articulación, la cual debe considerar las particularidades de cada uno de estos ordenamientos, pues cada uno de estos incluye actores, procedimientos y razonamientos propios y diferenciados.

Los DESC, son un asunto multidisciplinario en el que una diversidad de disciplinas aporta sus perspectivas y conocimientos de los comportamientos sociales, a través de un dialogo que tenga como referentes los derechos humanos y que sirva de orientación a la práctica del Estado y la sociedad misma en relación con estos. La satisfacción de los DESC depende de la actuación del Estado. “...el Estado adopta frente a los derechos un doble perfil: de un lado, es sospechoso de poder afectarlos; de otro lado, es necesario para asegurar su efectividad” (González, 2008: 30). Su realización es tarea de la sociedad en su conjunto, estableciéndose así, la acción colectiva como la base de lo social que esto implica. Es así como la noción de justiciabilidad o exigibilidad, más allá de su aspecto jurídico, se acompaña de un dinámico proceso social y político, que involucra la participación activa de la sociedad civil como una condición sustancial para el ejercicio de la ciudadanía.

Al igual que al resto de los derechos fundamentales, los DESC implican obligaciones de respetar, de proteger, de garantizar y de promover los derechos y a la luz del derecho a la no discriminación resulta, además, que de manera especial el Estado asume la obligación de garantizar la universalidad de estos derechos. Partiendo del principio del derecho de la no discriminación de que todas las personas, sin ningún tipo de distinción accedan a todos los derechos fundamentales reconocidos por el orden jurídico. (De la Torre, 2005)

Es decir, el Estado al garantizar el derecho a la salud a un determinado sector de la población, se abre la puerta a que en base al derecho a la no discriminación el resto de las personas puedan exigir ante los tribunales la obligación del Estado de garantizar también a ellos el acceso a este derecho. (De la Torre, 2005)

Un derecho es algo que nos pertenece legítimamente por el solo hecho de ser persona, es lo que nos permite vivir con dignidad y puede ser exigido frente al Estado e implica la obligación de este por dignificarlo. El derecho se sustenta en la dignidad humana que es inalterable, que trasciende a los gobiernos, las políticas y las particularidades culturales; en el escenario actual, los derechos humanos son una realidad compleja en donde interactúan las manifestaciones e influencias del Estado, la sociedad civil y la comunidad internacional estableciéndose nuevos desafíos.

## **1.2 Derechos humanos y el VIH**

### **1.2.1 Contexto Internacional**

Más de dos décadas de experiencia en la lucha contra la epidemia de VIH han confirmado que la promoción y protección de los derechos humanos constituyen un componente esencial para prevenir la transmisión del virus y reducir el impacto del VIH y el sida. (OACNUDH, ONUSIDA, 2007: 3) La necesidad de ver el VIH a través del lente de los derechos humanos, se ha marcado desde el inicio de la epidemia: en donde el desconocimiento y el miedo dominante llevó a flagrantes violaciones de los derechos de las personas con VIH, así como a sus familiares, amigos y allegados.

A lo largo de más de 25 años que lleva la epidemia, han surgido distintos paradigmas que han intentado explicarla. El primero de ellos vio al VIH/SIDA como la plaga gay, y más tarde se refirió a esta epidemia como la enfermedad de las tres h: homosexuales,

hemofílicos y haitianos evidenciándose así las violaciones a los derechos humanos basadas en el prejuicio y en el estigma por razón de: orientación sexual, condición de salud y raza.

Con el tiempo, se entendió que la transmisión no ocurría a través de la pertenencia a algún grupo en particular, sino a través de determinadas prácticas de riesgo. No obstante, una explicación alternativa y más eficiente para guiar nuestro trabajo de prevención y tratamiento sería ver al VIH/SIDA como una enfermedad colectiva, crónica e infecciosa y como una pandemia persistente (Negroni Belén, Salas Martínez, 2006)

Los derechos humanos en el contexto del VIH se relacionan con las cuestiones éticas vinculadas a la negación de la atención, a la detección obligatoria, a la violación de la confidencialidad, al despido por su estatus positivo, a la negación del acceso a bienes y servicios, al maltrato físico y emocional, a la estigmatización pública, al abandono, al rechazo y la exclusión, (Panebianco, Betancourt, 2003:1-7), a la discriminación y a marcos normativos que criminalizan esta condición de salud convirtiéndose en una violación a los derechos de las personas con VIH. La criminalización hacia las personas con VIH y hacia determinados grupos poblacionales contribuye a incrementar su vulnerabilidad frente a la infección del VIH, y dificulta el acceso a la atención, prevención y a la defensa de los derechos.

En el contexto del VIH, se conjugan una serie de nociones que interactúan entre sí: la moral, la política, el derecho y los derechos humanos, las cuales se pueden presentar desde el punto de vista de intelectuales como; Nicolás Maquiavelo (1976, 16:31), que percibía la política como amoral, y la vislumbraba como una técnica cuyas acciones están dirigidas a un único fin, mantener una estructura social estable, sin importar que esas acciones pudieran ir en contra de principios éticos y de valores morales; por su parte Max Weber (1993, 163:164), partía de la ética de convicción (corresponde al ciudadano) y de la ética de responsabilidad (corresponde a las personas con responsabilidad política) en donde una responde a la otra y viceversa y por último Laporta (1993: 83) que concreta que un gobierno no puede aprovecharse de su marco jurídico para sacar provecho, limitar o privar a un determinado grupo social, o para utilizarlo como un medio para imputar, estipular un determinado mandato moral o un determinado estilo o hábito de vida. Que si, para la resolución de determinados problemas políticos se aplican los derechos humanos como herramienta, como pilar (eje medular), obligará a la utilización del Derecho como

instrumento justo que reconocerá a cada quien como un ser humano autónomo de vivir libremente según sus convicciones e ideologías morales (Laporta, 1993: 68).

Así que partiendo de estos pensamientos y agregando el argumento político de la naturaleza humana, cabe imaginar que las personas que se infectan, se lo merecen por ser homosexuales o por ser hemofílicas. Lo que nos lleva a pensar que esa sociedad, ese sector gubernamental, ese Estado, ese sector religioso y/o esas organizaciones sociales juzgaban a esas personas por su comportamiento sexual inmoral y por una condición de salud, siendo esto lo que les dificultaba hablar del problema o realmente el desconocimiento y el miedo los obligaba a las constantes violaciones a los derechos de las personas con VIH. Entonces cabe preguntarse ¿Acaso se justifica la desigualdad? ¿Acaso se justifica el castigo?

Por esto, las estructuras políticas y los marcos legales, tanto nacionales como regionales pueden promover o, por el contrario, dificultar, la protección, defensa y garantía de los derechos humanos de las personas en relación con el VIH. La identificación de los vacíos y brechas legales, a través del análisis de las dificultades entre los compromisos establecidos y la práctica, resultan de gran importancia para aportar respuestas que posibiliten el empoderamiento de las personas y el libre ejercicio de sus derechos (IIDH, 2005:7).

El asegurar e integrar los derechos humanos en las legislaciones, programas y políticas públicas, promoverá el respeto a las necesidades y los derechos fundamentales de los individuos impidiendo así, fundamentarse en percepciones erróneas sobre el riesgo de transmisión, lo cual puede llevar a actos de criminalización con poco o ningún riesgo de transmitir el VIH.

Así que los compromisos convenidos (compromisos establecidos y la práctica), a través del Derecho Internacional de los derechos humanos, se convierte en la norma a alcanzar. Este derecho obliga a los Estados a aplicar sus normas de manera inmediata y/o progresiva para lo cual requieren hacer los ajustes pertinentes a su ordenamiento jurídico interno, con el fin de armonizarlo con los tratados de derechos humanos y como medida para garantizar el principio de igualdad y prevenir la discriminación. El hecho de que muchos de los instrumentos que son parte del derecho internacional de los derechos humanos no son tratados, por lo tanto no son de carácter obligatorio, no dejan de perder importancia dado a

su fundamento moral y peso político, lo cual orienta al desarrollo y puesta en práctica de políticas y normas que respeten la dignidad humana, lo cual no es ajeno al contexto del VIH, que aunque no cuenta con ningún tratado o convenio internacional que aborde de manera específica la temática, si cuenta con una variedad de disposiciones en tratados y declaraciones internacionales de derechos humanos que tienen implicaciones significativas en la respuesta del VIH.

Entre las disposiciones en tratados y declaraciones internacionales de derechos humanos citaré las siguientes: a). el derecho al máximo nivel alcanzable de salud, en donde el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales en su art. 12 reconoce "... el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" y entre las medidas que deberán adoptarse, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figura "la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas" (PIDESC, Art. 12). Este se complementa con el comentario N.14 (el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud), aprobado por el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual "exige que se establezcan programas de prevención y educación para hacer frente a las preocupaciones de salud que guardan relación con el comportamiento, como las enfermedades de transmisión sexual, en particular el VIH/SIDA, ..." (CDESC, 2000:8) No discriminación e igualdad de trato, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 26 reconoce que "todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley" así como la protección a diversos motivos o condiciones. (PIDCP, Art. 26). Las resoluciones 1995/44 y 1996/43 emitidas por la Comisión sobre Derechos Humanos, reafirman "...que la expresión "o cualquier otra condición social", que figura en las disposiciones sobre no discriminación que figuran en textos internacionales de derechos humanos debe interpretarse en el sentido de que abarca el estado de salud, incluso el VIH y el SIDA"<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Comisión sobre Derechos Humanos, resoluciones 1995/44 del 3 de marzo de 1995 y 1996/43 del 19 de abril de 1996.

En definitiva se cuenta con bases para una conciencia jurídica sólida que permita que los principios fundamentales de los derechos humanos se arraiguen definitivamente en nuestros países. (Dulitzky, 2004:117).

Así que partiendo de este hecho, de que los derechos humanos se expresan y amparan en Acuerdos, Tratados y Convenciones, así como en los marcos normativos nacionales, "... los tratados de derechos humanos imponen a los Estados la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el goce y ejercicio de los derechos protegidos." (Dulitzky, 2004:88:89); siendo según la jurisprudencia internacional, "las obligaciones de respetar los derechos humanos y de garantizar su goce y pleno ejercicio... el fundamento genérico de la protección de los derechos humanos." (Dulitzky, 2004:83).

En el contexto del VIH podemos citar como obligaciones de Estado las siguientes: garantizar información, educación, confidencialidad y protección apropiada en relación con el VIH; acceso a servicios y métodos de prevención; asesoramiento y pruebas voluntarias; acceso al suministro de sangre segura, tratamiento y atención de manera oportuno y conveniente, así como ordenamientos jurídicos que establezcan y garanticen la protección y respeto de los derechos humanos de las personas afectadas por el VIH.

Por lo tanto, la promoción y protección de los derechos humanos, provee un ambiente de apoyo para el desarrollo de una respuesta nacional al VIH fundamentada en los derechos humanos, en donde la voz y participación de la sociedad civil es uno de los rasgos a destacar de las respuestas efectivas en todas partes del mundo, especialmente cuando involucra a las personas que viven y/o son afectadas por el VIH. Así que, el asegurar e integrar los derechos humanos en las legislaciones, programas y políticas públicas promoverá el respeto a las necesidades y los derechos fundamentales de los individuos y de las comunidades.

Es así como los derechos humanos se enmarcan en un contexto amplio que se manifiesta en diversos escenarios, siendo, las violaciones y amenazas de violación a los derechos problemas que no solo han afectado a individuos y a grupos en el contexto del VIH, sino que también han tenido impactos severos sobre la construcción de democracia, desarrollo

social, protección del medio ambiente, preservación de culturas ancestrales y del proceso de integración económica, social y cultural de un país.

### 1.2.2 Contexto Nacional: Derechos Humanos y VIH

En 1983 comenzaron a notificarse los primeros casos de sida en México, en varones homosexuales provenientes de los Estados Unidos Americanos y dos años después aparecen casos en mujeres con historias de transfusiones sanguíneas. En estos inicios la ignorancia, el desconcierto y el miedo llevó a constantes violaciones de los derechos humanos tanto hacia las personas con VIH como a sus familiares y amigos. Dificultándose la atención y seguimiento oportuno en donde el gobierno, el Estado, la religión y las organizaciones sociales evadían el problema para evitar opinar de él.

En el caso de México, el marco normativo de los derechos fundamentales existentes al momento de la detección de los primeros casos de VIH, el concepto de derechos humanos era ajeno al sistema constitucional. Fue hasta el año de 1990 cuando el término derechos humanos se incorporó al léxico constitucional, al reformarse el artículo 102 de la Constitución Federal, para establecer la obligación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de las entidades federativas de establecer organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, lo que dio lugar a la creación de las comisiones de derechos humanos. (Letra S, 2007: 22)

Entre los derechos recientemente reconocidos (2006) en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado de manera particular con nuestro trabajo es el derecho a la no-discriminación; artículo 1º de la Constitución, párrafo tercero *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”* (Reforma realizada en 2001); quedando reglamentado el 11 de junio 2003 con la promulgación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, misma que da origen al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, CONAPRED.

Las normas jurídicas internacionales “son reglas que prescriben deberes respecto del comportamiento de los Estados, en tanto estos no se encuentren aislados, sino que pertenecen a una comunidad de naciones y, por tanto, “viven” en sociedad y deben procurar una convivencia correcta.” (Corcuera, 2001:43) y el Estado mexicano, no está ajeno a estos principios por lo que el artículo 133 constitucional, establece:

*Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.*

Y en los artículos 76, fracción I y artículo 89, fracción X, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere facultades al Senado y al Presidente de la República respectivamente en materia de tratados: aprobar los tratados internacionales, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismo, que en el caso del Presidente de la República, este deberá someterlo a la aprobación del Senado.

Una vez que entra en vigor un tratado internacional, este hace exigibles a los Estados una serie de obligaciones, los cuales se ven en la obligación de realizar los cambios necesarios a sus marcos normativos, a fin de velar por la observancia de los derechos humanos. La vigencia y ratificación de los tratados internacionales por parte de un Estado, nos remite a la jerarquización de los tratados internacionales en la normativa interna, que en el caso de México, dichos tratados se ubican por debajo de la Constitución y por encima de las legislaciones federales. En el caso de un conflicto entre un tratado y la Constitución, va a prevalecer esta última y si fuera entre un tratado y una ley federal prevalecerá el primero pero considerando que en los tratados internacionales se definen con mayor especificidad los derechos humanos; el escenario jurídico actual aunque ha dado importantes pasos este dificulta el reconocimiento de supremacía de las directrices contenidas en estos tratados.

El panorama del marco jurídico actual, que México nos presenta entorno al VIH, es bastante amplio e incluye leyes, reglamentos, decretos y normas. Se evidencian hechos relevantes en el orden jurídico mexicano que ponen a disposición una gama de

herramientas orientadas para la defensa de los derechos humanos y que aún sabiendo que cuando los Estados firman y ratifican tratados o convenciones internacionales en este campo, entre otras cosas, asumen la obligación jurídica de asegurar la coherencia entre las leyes y políticas públicas nacionales con los derechos humanos; “el gran problema en el contexto mexicano es la ambivalencia y contradicción entre varios de estos instrumentos legales, algunos protegen los derechos humanos de las personas con VIH y otros los vulneran. Ninguna de estas herramientas garantiza el acceso y la gratuidad de los tratamientos para combatir el VIH, sí el derecho a tener acceso a ellos.” (Negroni Belén, Salas Martínez, 2006)

Por esta razón es necesario lograr la armonización normativa, haciendo compatibles las disposiciones federales con los tratados internacionales de derechos humanos que se vayan a incorporar o que ya estén incorporados en el ordenamiento jurídico interno, esta medida potencializaría la eficacia de los instrumentos internacionales a nivel nacional y evitaría el conflicto entre normas. México se ha adherido y ha ratificado gran parte de los tratados internacionales en derechos humanos por lo que podríamos decir, que se está en un proceso de consolidación de una cultura de derechos para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos en el país, como expresión de un compromiso democrático.

### **1.3 La violación de los derechos humanos relacionado al VIH**

#### **1.3.1 Estigma y Discriminación**

Las violaciones y amenazas de violación a los derechos humanos, son considerados problemas que no solo han afectado a individuos y a grupos en el contexto del VIH, sino que también han tenido impactos severos sobre la construcción de democracia, desarrollo social, protección del medio ambiente, preservación de culturas ancestrales y del proceso de integración económica, social y cultural de un país y de una región.

La discriminación es un factor clave que debe ser atendido para poder crear una respuesta efectiva y sostenida a la prevención, cuidado, tratamiento y mitigación del impacto al VIH.

Los efectos de la discriminación relacionados al VIH pueden sentirse en varios niveles: individual, familiar, comunitario, programático y social, los cuales se han identificado como los principales obstáculos para una respuesta eficaz al VIH. Estos no solo violan los derechos humanos de las personas que los sufren, sino que obstruyen los esfuerzos de salud pública para prevenir nuevas infecciones por el VIH y reducir el impacto de la epidemia en los individuos, familias, comunidades y países. (USAID, 2006: 3)

Los continuos actos de estigma y de discriminación manifiestos en el contexto del VIH, en particular la discriminación relacionada a un estado serológico de VIH positivo, real o presunto incrementará el impacto de la epidemia sobre las personas infectadas o afectadas por el VIH. La aplicación de sanciones, podrían caer en el riesgo de que éstas sean dirigidas hacia aquellos grupos que están social, cultural y económicamente marginados y sancionar a las personas por un estado serológico positivo, sería contrario al principio de igualdad ante la Ley.

Partiendo de que todos los seres humanos somos iguales ante la ley y que tenemos sin distinción alguna el derecho a igual protección de la ley y de igual protección contra toda discriminación y considerando que la discriminación es “toda aquella distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas” (Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación. 2003). Esta situación muestra la distancia entre los aspectos formales establecidos en leyes y la aplicabilidad de las mismas.

Las formas de discriminación más frecuentes contra las personas con VIH son: la negación de la atención; la detección obligatoria; la violación de la confidencialidad; el despido por el estatus serológico positivo; la negación del acceso a bienes y servicios; el maltrato físico y emocional; la estigmatización pública; el abandono, el rechazo y la exclusión, así como la criminalización de la transmisión del VIH. (Panebianco, Betancourt 2003:1-7)

A finales del 2002, el Proyecto POLICY México y sus socios implementaron el proyecto Mo Kexteya (del Náhuatl, connota semejanza y parecido o “aparecer”, “salir”, “cambiar”, enfatiza visibilidad y empoderamiento), para contribuir a la reducción del estigma y la discriminación relacionados al VIH. Este proyecto identificó que “La negligencia y omisión fueron comunes en la aplicación de leyes, políticas y normas, incluso una aplicación inequitativa y la pérdida de la confidencialidad en intervenciones de VIH” (USAID, 2006:8)

El estigma y la discriminación se han identificado como uno de los principales obstáculos para lograr una respuesta efectiva al VIH que considerados como fenómenos sociales, representan formas de control social que desarrollan las sociedades para el manejo de diferentes eventos o fenómenos que son percibidos como fuera de orden o de la normalidad.

Es así como nos encontramos ante diferentes formas de sanción social, entre ellas el estigma y la discriminación, las cuales contribuyen a la exclusión social de los considerados anormales o desviados a nivel social. Otra forma de sanción social se da a través de la estructuración y funcionamiento de las instituciones que regulan o contribuyen a regular el comportamiento social, entre ellas las instituciones jurídico-legales, las cuales se convierten en el centro de mayor relevancia dado a su facultad de aplicar el castigo, la penalización o la sanción social.

Estos fenómenos no han surgido de manera espontánea, se han venido construyendo sobre otros fenómenos ya preexistentes, estrechamente relacionados al VIH, como el consumo de drogas, las prácticas y comportamientos sexuales y la presencia de los grupos en condiciones de marginación social que al inicio de la epidemia comprendía particularmente a los hombres que tienen sexo con otros hombres, las trabajadoras sexuales, las personas usuarias de drogas inyectables y las personas privadas de libertad, a los que posteriormente se adicionaron otras poblaciones que compartían la característica de ser históricamente discriminadas (mujeres, indígenas, afro descendientes, etc.) lo que nos lleva a destacar una asociación entre el fenómeno de la exclusión social y la expansión de la epidemia.

La discriminación de estos grupos, y su asociación con el VIH, origina un rechazo social tanto hacia las personas que tienen VIH como hacia las que pertenecen a los grupos que en cada sociedad son o han sido más vulnerables al VIH. Este rechazo provoca un trato social desigual por la pertenencia, real o percibida, de la persona a un grupo determinado, así que visto de esta manera, es claro que el estigma y la discriminación no son una construcción individual de rechazo hacia determinadas características de un grupo de población, sino que se trata de un proceso social que se ha utilizado para crear y mantener diferencias de poder para mantener el control social y reproducir las desigualdades sociales.

Partiendo de esta premisa podemos distinguir dos clases de discriminación: a) una legislativa (que se refleja en la legislación y/o políticas estatales, como las restricciones a los viajes de las personas con VIH, o la obligatoriedad de las pruebas del VIH o de la comunicación del seroestatus) y b) comunitaria (se centra en el rechazo al nivel de la familia o la comunidad, pudiendo tener, o no, respaldo legal). (OPS, 2007:27).

De tal manera que una persona discriminada por razón de VH incrementará su vulnerabilidad al VIH e inducirá a una violación del derecho a la salud por lo tanto pone en riesgo el cumplimiento del derecho de otras personas. Cuando un acto de discriminación supone una vulneración del derecho a la salud, se convierte en un hecho que está afectando otro derecho básico. “El derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos...” (CDESC, 2000).

La salud es un derecho humano básico que no solo se limita al derecho de estar sano, sino que también al derecho de disponer de completo bienestar físico, mental y social. Las condiciones de salud y la garantía de los derechos humanos están estrechamente vinculados: la salud influye en el ejercicio de los derechos, y los derechos influyen en la salud tanto individual como social, protegiéndose en todo momento la integridad, la privacidad, y el bienestar de la salud de las personas.

El derecho a la salud obliga a los Estados a generar las condiciones necesarias para que las personas puedan vivir lo más saludablemente posible, entre ellas las personas con VIH.

Estas condiciones implican garantizar la disponibilidad y acceso a los servicios de salud, garantizar condiciones de trabajo seguro y saludable, a la mejora de las condiciones de vida, derecho a la vida, a libertad, a la seguridad, a la integridad, a la confidencialidad, a la salud y el bienestar.

Entonces, la discriminación se relaciona con las acciones y comportamientos. Este trato injusto, basado en el prejuicio, se conoce como discriminación. Se produce discriminación cuando a una persona se le hace una distinción que tiene como resultado un trato injusto o desleal, basado en su pertenencia, o en la creencia de que pertenece a un grupo particular (como los hombres que tienen sexo con hombres, usuarios de drogas inyectables, trabajadoras sexuales). La estigmatización está vinculada a desigualdades de poder y hace que las desigualdades sociales aparezcan como “razonables”. (Negroni Belén, Salas Martínez, 2006)

La discriminación es una conducta injusta y desigual contra un grupo social determinado en donde el discriminar consiste en privar a un determinado grupo social de los mismos derechos que disfrutaban otros.

Por esta razón la prohibición de no discriminación constituye un derecho fundamental de esencial importancia que se protege en declaraciones internacionales y en las constituciones de los Estados. En este sentido, las prácticas discriminatorias deben considerarse como una forma precisa de desigualdad, en particular aquellas formas de desigualdad que dado a la diferenciación social provocan efectos negativos sobre los derechos y calidad de vida de las personas. Los “estigmas y prejuicios están en la base de las conductas de desprecio sistemático sufridas por los distintos grupos excluidos o discriminados. Esto da cuenta de la condición fundamental cultural de tal tipo de desigualdad, aunque sus consecuencias se dejan notar en los restantes ámbitos de la vida colectiva.” (Rodríguez, 2006:38)

### 1.3.2 Discriminación arbitraria por razón de VIH

El uso que en la actualidad se le da a la palabra discriminación implica un trato desigual hacia una persona, que conlleva una desventaja en relación con otra persona. Carlos de la

Torre destaca tres elementos alrededor de los cuales se construye el concepto de discriminación. El primer término, la discriminación se materializa en una desigualdad de trato que implica una exclusión, restricción o preferencia a una persona o grupo de personas. El segundo elemento es que la causa que motiva el trato desigual es una cualidad o condición específica de la persona o alguna convicción que ha adoptado. En tercer lugar, que el resultado sea la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio de derechos humanos o libertades fundamentales de las personas que son discriminadas. Por ende, la discriminación no se refiere a cualquier trato desigual, sino a una desigualdad basada en criterios no razonables, prejuiciosos y estigmatizadores. (de la Rosa Jaimes, 2006: 38) Siendo la discriminación una manifestación de cualquier tipo de exclusión, distinción o restricción en contra de una persona que violenta el principio de igualdad. La discriminación se produce de manera directa o indirecta.

La discriminación directa, es la práctica de desprecio, anulación, goce o ejercicio de los derechos, así como de las libertades fundamentales en relación con un grupo. Implica la existencia de una causa visible de discriminación en donde la situación en la que se encuentra una persona, en donde esta haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación semejante que se produciría cuando una persona por su condición de salud (seropositivo por VIH) haya sido o pudiera ser tratada menos favorablemente que otra persona sin VIH en situación semejante, es decir la persona con VIH no recibe el mismo trato por su condición de salud o por la pertenencia a un grupo de población determinado.

En cambio la discriminación indirecta, “es el resultado de aplicar medidas que son formalmente neutras pero que perjudican a grupos en situación de vulnerabilidad” (Carbonell, 2006:87), es decir cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros perjudican a quienes pertenecen a un grupo social determinado. Pone a las personas o grupos de personas en desventaja con respecto a otras personas. Se produce cuando el trato desigual emana directamente de las leyes, normas o prácticas (en consecuencia de la aplicación de una norma aparentemente neutra) que en nuestro caso sería cuando una disposición, un criterio o una práctica aparentemente neutros

puedan ocasionar una desventaja particular a las personas con VIH por su condición de salud respecto a otras personas sin VIH y por su asociación a ciertos grupos de población.

Por estas razones la discriminación arbitraria por razón de VIH guarda relación con los dos conceptos anteriormente descritos, discriminación directa cuando se basa en características de las personas afectadas o que se les atribuye y en cuanto a la discriminación indirecta, “cuando una práctica, norma, requisito o condición son neutros en sí mismos, pero tienen el efecto de discriminar grupos específicos que no pueden atenerse a dichas reglas o que son menos capaces de hacerlo” (ONUSIDA 2001:8). Así que se entenderá en parte como discriminación arbitraria (según la define el protocolo) como “cualquier medida que acaree una distinción entre las personas por razón de su estado de salud o su estado serológico respecto al VIH, confirmado o sospechado” (ONUSIDA 2001:8), entendiendo la noción de arbitrariedad como no justificación. Considero que esta definición requiere complementarse desde el punto de vista jurídico en donde la noción de discriminación vista como una violación de las garantías frente a determinadas situaciones, representa no solo diferenciar sino más bien establecer diferencias injustas.

El dilema entre el concepto jurídico de discriminación y el concepto más amplio de discriminación radica en que el concepto jurídico difiere de la definición más genérica que se maneja habitualmente porque “El concepto jurídico... tiene en cuenta la justificación – en cuanto a propósito, proporcionalidad y efectos – de cualesquiera diferencias en el trato que se dispensa a las personas. Así pues, no todas las diferencias de trato son necesariamente discriminatorias: las basadas en criterios razonables y objetivos pueden ser permisibles” (ONUSIDA 2001:8). Es decir que la disposición, criterio o práctica pueden estar justificados si su objetivo es legítimo y si los medios para verificar ese objetivo son proporcionados y necesarios; hace referencia a la situación de desigualdad injusta en la que viven ciertos grupos por su estatus de subordinación respecto de otros.

El concepto de discriminación arbitraria guarda afinidad con las garantías de la no discriminación establecidas en los instrumentos internacionales como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación

Racial y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer entre otros.

Los “estigmas y prejuicios están en la base de las conductas de desprecio sistemático sufridas por los distintos grupos excluidos o discriminados. Esto da cuenta de la condición fundamentalmente cultural de tal tipo de desigualdad, aunque sus consecuencias se dejan notar en los restantes ámbitos de la vida colectiva.” (Rodríguez, 2006:38)

La discriminación arbitraria produce miedo e intolerancia y exagera las formas de marginación, incrementa la vulnerabilidad a la infección por el VIH de los grupos en situaciones de vulnerabilidad y obstaculiza la capacidad de enfrentar su condición, así como las de sus familias y amigos.

Entre los criterios establecidos por el ONUSIDA en su protocolo para la identificación de discriminación contra las personas que viven con VIH está: la discriminación arbitraria que puede ser el resultado de una acción o de una omisión, puede ser intencional o no intencional, puede ser directa (cuando se basa explícitamente en características de los individuos afectados, o que se les atribuyen) o indirecta (cuando una práctica, norma, requisito o condición son neutros en sí mismos, pero tienen el efecto de discriminar grupos específicos que no pueden atenerse a dichas reglas o que son menos capaces de hacerlo) y es precisamente esta última el interés del presente trabajo.

#### **1.4 Reforma al Artículo 444 del código Penal del Estado de Chiapas**

En México, el Código Penal Federal y el de la mayoría de las entidades federativas<sup>4</sup>, incluido el Estado de Chiapas, penalizan la conducta de exponer a una persona a la transmisión de una infección de transmisión sexual cuando esta se realiza con dolo.<sup>5</sup>

En el caso particular de Chiapas, el artículo 444 reformado, sancionará a la persona que,

---

<sup>4</sup> Excepción de los Estados de Aguas Calientes y San Luis Potosí.

<sup>5</sup> A excepción del Estado de Guerrero (Artículo 195 A).

“Al que, sabiendo que padece una enfermedad fácilmente transmisible pero curable, en período infectante, de manera intencional y deliberada a fin de provocar el contagio, sostenga relación sexual con alguna persona o por cualquier otro medio directo ponga en peligro de contagio la salud de ésta, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de la enfermedad, se le impondrá prisión hasta de cinco años y multa hasta de treinta días de salario, sin perjuicio de la sanción correspondiente si causa el contagio; asimismo será sometido al tratamiento médico correspondiente, pero si el mal transmitido es incurable, la pena será de cuatro a ocho años de prisión.

No se considerará intencional y deliberada la conducta del sujeto activo, cuando este desconociere que padece la enfermedad contagiable, no tenga el conocimiento de las formas de transmisión de la enfermedad, haya dado a conocer el riesgo de la enfermedad que padece o tomo las medidas necesarias para evitar el contagio.

Este delito se perseguirá por querrela del sujeto pasivo.”<sup>6</sup>

De esta manera se criminaliza a las personas con VIH y a determinados grupos poblacionales, lo cual contribuye a incrementar su vulnerabilidad frente a la infección del VIH, y dificulta el acceso a la atención, prevención y a la defensa de los derechos.

La criminalización hacia las personas con VIH y hacia determinados grupos poblacionales contribuye a incrementar su vulnerabilidad frente a la infección del VIH, y dificulta el acceso a la atención, prevención y a la defensa de los derechos.

## **Capítulo II. Método**

### **2.1 Diseño de estudio de caso**

La presente investigación se diseña como un estudio de caso sobre discriminación arbitraria por razón de VIH tomando como referencia la reforma publicada en el P.O. Núm. 193 Tomo III de fecha 21 octubre 2009 al Artículo 444 del Código Penal del Estado de Chiapas, en 2010. Su análisis se basó en los lineamientos en el Protocolo para la identificación de discriminación contra las personas que viven con el VIH del Programa Conjunto de las

---

<sup>6</sup> Artículo 444. Código Penal para el Estado de Chiapas. Última Reforma publicada en el P.O. Núm. 193 Tomo III de fecha 21 octubre 2009.

Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA, 2001), en los siguientes apartados: a) Justicia y b) Asistencia Sanitaria.

En el apartado de Justicia, se incluyó para su análisis los elementos relacionados con conductas o comportamientos criminalizados en la transmisión del VIH, delitos específicos a la transmisión del VIH y desigualdad ante la ley para las personas con VIH o pertenecientes a grupos en condiciones de vulnerabilidad.

En el apartado de análisis de Asistencia Sanitaria, se incluyó para su análisis el elemento de realización de pruebas sin consentimiento.

#### 2.1.1 Criterios para identificar la existencia de discriminación arbitraria por razón de VIH

Los criterios para identificar la existencia de discriminación arbitraria por razón de VIH, parten de toda transgresión al principio general de igualdad causado por una diferenciación por condición de salud o por la pertenencia a un grupo de población.

Por esta razón el criterio fundamental es el principio de no discriminación que desde su noción de que todas las personas en situaciones similares deben ser tratadas de la misma manera sin distinción, exclusión y sin restricción alguna, “la discriminación arbitraria puede producirse en situaciones en las que el VIH sólo sea uno de diversos motivos para una medida concreta”. (ONUSIDA, 2001:8)

El derecho a la no discriminación puede restringirse de modo justificable en ciertas circunstancias estrictamente definidas y en interés de un número limitado de objetivos preeminentes (ONUSIDA, 2001:8) que en su mayoría aducen a necesidades de salud pública.

Para que sea justificable cualquier medida que restrinja el derecho a la no discriminación de las personas con VIH o se sospecha que vivan con VIH debe cumplir dos criterios importantes: la medida debe redundar en interés de un objetivo legítimo. Las leyes

internacionales sobre derechos humanos estipulan que la salud pública, los derechos de los demás, la moralidad, el orden público y la seguridad nacional son ejemplos de objetivos legítimos y al ponderar la medida, hay que tomar en consideración su objetivo o propósito- que, en este caso, suele ser la preservación de la salud pública-, teniendo en cuenta los tres modos de transmisión del virus. (ONUSIDA, 2001:8)

Aun en el caso de que se establezca una medida por un objetivo legítimo, los medios empleados para alcanzarla deben estar en proporción con la finalidad perseguida. Tienen que representar los medios menos restrictivos disponibles. La apreciación de si los medios están en proporción con la finalidad perseguida también obliga a considerar la eficacia de la medida para alcanzar dicho objetivo. (ONUSIDA, 2001:9)

Las personas con VIH se enfrentan a múltiples formas de discriminación arbitraria, algunas son evidentes y fáciles de identificar pero otras no. Existen formas no evidentes de discriminación como aquellas medidas o acciones establecidas que no necesariamente citan el VIH pero van dirigidas aquellas personas o grupos de personas que la sociedad asocia con la epidemia, o aquellas medidas donde no siempre es evidente o no está explícito el VIH en el texto de una ley pero puede estar orientada hacia las personas con VIH o de las que se sospecha su condición.

Por esta razón la aplicación de estos criterios puede develar medidas de discriminación arbitraria en distintos ámbitos en particular en el ámbito de la vida social orientada a conductas o comportamientos a condiciones de salud y a la pertenencia a un determinado grupo poblacional.

En los apartados de Justicia y Asistencia Sanitaria del protocolo del ONUSIDA se tomaron como las categorías de análisis. Para este trabajo estas se fundamentan en los artículos 7 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948).

El apartado de Justicia corresponde a la instauración de disposiciones penales vinculadas a la criminalización de conductas o comportamientos, y a la desigualdad ante la ley que se

analizará con base en el artículo 7 de la DUDH que estipula la igualdad de todas las personas ante la ley y afín al derecho a lo no discriminación y al derecho a la igualdad ante la ley. Se plantearon las siguientes categorías: Conductas o comportamientos criminalizados en la transmisión del VIH, delitos específicos a la transmisión del VIH y desigualdad ante la ley para las personas con VIH o pertenecientes a grupos en condiciones de vulnerabilidad.

### Conductas o comportamientos criminalizados en la transmisión del VIH

La razón más importante alegada por los legisladores para la penalización de la exposición a la transmisión del VIH es que las personas que transmiten el VIH o exponen a otras personas al riesgo de infectarse deben ser castigadas debido a que sus comportamientos son “moralmente incorrectos” o “dañinos”. (Open Society, 2008:3) La formulación de cargos en contra de personas con VIH y en las poblaciones asociadas a la epidemia en su mayoría se ha presentado basada en una conducta o comportamiento percibido como de riesgo de transmisión. (ONUSIDA, 2002:5) Esta categoría se orienta a los comportamientos sociales relacionados con la transmisión del VIH

La transmisión del VIH está asociada con una serie de riesgos específicos que incluye comportamientos que van desde prácticas sexuales sin protección (no uso del condón) hasta situaciones en las que media la violencia ocasionando relaciones sexuales forzadas y la vulnerabilidad es el criterio de la incapacidad de una persona o de un grupo de personas para controlar su riesgo de infección.

El comportamiento, es la forma de actuar de las personas de acuerdo a su entorno, a estímulos externos o internos que producen una acción. El comportamiento puede ser voluntario, consciente o inconsciente y va a depender de las circunstancias en las que se encuentre y que al ser manifestado por el ser humano e influenciado por la cultura, actitudes, valores, emociones y la ética se transforma en comportamiento humano.

Por tanto, la conducta individual es directamente influenciada o modificada de acuerdo a las prácticas o costumbres de su entorno como lo son las influencias sociales, económicas, religiosas, políticas y culturales.

#### Delitos específicos a la transmisión del VIH

Dado al estigma que todavía rodea al VIH y la persistencia de la discriminación relacionada con el VIH, existe el riesgo de que las sanciones penales estén desproporcionadamente dirigidas a los que están social, cultural y económicamente marginados. (ONUSIDA, 2002:8)

Los delitos específicos en su mayoría se establecen orientados en la vía de transmisión sexual por lo que imperan los mitos y los prejuicios entorno al VIH, ya que olvidan que este se transmite por dos vía más. Estos delitos consolidan la concepción de que las personas con VIH y las personas afectadas son criminales, inmorales y peligrosas y pueden llegar a aplicarse de manera inadecuada o desmedida aun cuando existe un riesgo mínimo de transmisión del VIH. Se convierte en un desafío importante poder demostrar que la persona acusada vivía con VIH en el momento del daño alegado, así como comprobar quién infectó a quien y cuando.

Los legisladores algunas veces alegan que aplicar las leyes penales a la exposición al y la transmisión del VIH puede reducir la propagación del VIH al incapacitar o rehabilitar a quienes las violan, o al disuadir a otras personas de transmitir el VIH. (Open Society, 2008:7)

Desigualdad ante la ley para las personas con VIH o pertenecientes a grupos en condiciones de vulnerabilidad

Puede verse desde la negativa o limitación de protecciones procesales debidas y/o de iniciar una causa por razón de VIH.

Dado al estigma que impera en torno al VIH y la persistente discriminación hacia las personas con VIH, las sanciones penales están muchas veces dirigidas de manera desproporcionada a aquellas personas que son marginadas social y/o económicamente y que se invoca en circunstancias sensacionalistas muchas veces relacionadas con las personas más estigmatizadas en la sociedad, entre estas los hombres gay, los hombres que tienen sexo con otros hombres, los hombres y las mujeres trabajadores y trabajadoras del sexo y personas migrantes. (Open Society, 2008:20)

Para estas tres estas categorías de análisis se consideraron el uso de ciertos términos: “riesgo de...”, “propagación de enfermedades”, “contagio de...”, “medidas específicas a grupos de población”.

El apartado de Asistencia Sanitaria corresponde a la violación de la confidencialidad, la realización de pruebas de VIH sin consentimiento y la instauración de medidas sanitarias que producen segregación por el estatus serológico. Este apartado se analizará con base al artículo 12 de la DUDH, que objeta las injerencias arbitrarias en la vida privada y afín al derecho a la privacidad. Se planteó la siguiente categoría: Realización de pruebas del VIH sin consentimiento informado.

La aplicación de leyes penales a la transmisión del VIH puede disuadir a las personas a hacerse la prueba y conocer su estatus de VIH, ya que la falta de conocimiento sobre su estatus podría ser la mejor defensa en un juicio penal. (Open Society, 2008:10)

De acuerdo al Programa de derechos humanos del Distrito Federal hay un derecho a la intimidad o a la privacidad que otorga a las personas la posibilidad de proteger ciertas informaciones y cierto ámbito vital de la curiosidad y el conocimiento ajenos. La intromisión en la intimidad queda consumada cuando se divulgan ciertas informaciones o hechos... (PDHDF, 2008: 395)

Este derecho puede verse violado entre otras cosas por intervenir en la vida privada de una persona que en el caso del VIH incluye el derecho de las personas con VIH y a los grupos afectados: establecer relaciones y disfrutar de su libertad sexual, el derecho a la

confidencialidad sobre su condición de salud y a la vida familiar, lo que incluye el derecho a casarse y a fundar una familia.

Dentro de la esfera de vida privada se pueden considerar las relaciones personales y familiares, afectivas, las convicciones personales, las condiciones personales de salud, la identidad y la orientación sexual entre otras. De esta manera el respeto a la vida privada se constituye en un valor fundamental del ser humano.

Por esta razón el ofrecimiento de la consejería asociada a la realización de las pruebas de diagnóstico de VIH de manera voluntaria con previo consentimiento informado garantiza la libertad de cada persona a poder decidir de manera informada y responsable sobre su sexualidad y estilo de vida, de asegurar que estas decisiones sean respetadas y tratadas con dignidad. Protege el derecho a la privacidad y confidencialidad.

Es una obligación ética y legal el mantener la confidencialidad del individuo, en acato al artículo 6.3.5 de la NOM-010-SSSA2-1993-Para la prevención y control de la infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana publicada en el Diario Oficial el miércoles 21 junio del 2000: “Se debe regir por los criterios de consentimiento informado y confidencialidad, es decir, que quien se somete a análisis debe hacerlo con conocimiento suficiente, en forma voluntaria, con firma de autorización o, en su caso, huella dactilar y seguro de que se respetara su derecho a la privacidad y a la confidencialidad del expediente.”

Para esta categoría de análisis se definieron las siguientes condiciones: obligatoriedad de la prueba de VIH y la no confidencialidad en los resultados.

Para la obtención de la información se diseñaron los siguientes instrumentos: Formulario básico sobre discriminación arbitraria en los apartados. (Anexo 1) Este anexo contiene las cuatro categorías de análisis: Conductas o comportamientos criminalizados en la transmisión del VIH, Delitos específicos a la transmisión del VIH, Desigualdad ante la ley para las personas con VIH o pertenecientes a grupos en condiciones de vulnerabilidad y Realización de pruebas del VIH sin consentimiento. Identificadas en el ordenamiento

jurídico del Estado de Chiapas, específicamente en el artículo 444 del Artículo 444 del Código Penal Estado de Chiapas (Reforma 2009).

Formulario sobre Descripción detallada de elementos de discriminación arbitraria de acuerdo a los contextos establecidas por categoría de análisis (Anexo 2). Contiene las categorías de análisis y las áreas de análisis. Identifica los elementos de discriminación arbitraria detallando el texto del 444 del Artículo 444 del Código Penal Estado de Chiapas (Reforma 2009).

Además se realizó un análisis documental de la información publicada en diarios, páginas web con el propósito de comprender las diferentes posiciones políticas entorno a al artículo 444 del Código penal del Estado de Chiapas (Reforma 2009)

#### 2.1.2 Plan de análisis

La información fue procesada siguiendo la matriz de información sobre Argumentos para impugnar la discriminación arbitraria. (Anexo 3) Esta una guía que ayuda a establecer el accionar del Estado de Chiapas en la propuesta de leyes.

Para las categorías de análisis se definieron tres contextos:

##### 2.1.2.1 Identificación de sujetos de discriminación arbitraria y criminalización

Este contexto se analiza considerando la categoría de análisis desigualdad ante la ley para las personas con VIH o pertenecientes a grupos en condiciones de vulnerabilidad.

##### 2.1.2.2 Identificación de situaciones jurídicas de sanción

Este contexto se analiza considerando la categoría de análisis delitos específicos a la transmisión del VIH,

##### 2.1.2.3 Situaciones consideradas atenuantes del delito

Este contexto se analiza considerando las categorías de análisis conductas o comportamientos criminalizados en la transmisión del VIH y la realización de pruebas del VIH sin consentimiento.

En este sentido se identificarán las arbitrariedades por razón de VIH establecidas en el artículo 444 del Código Penal (CPECH, Reforma 2009) del Estado de Chiapas. Con lo cual se podrá delimitar con mayor precisión las violaciones específicas que criminalizan la transmisión del VIH, las diferencias en lo establecido en la ley por el simple hecho de pertenecer a ciertos grupos considerados de riesgo para la salud de otras personas, la invasión a la privacidad en un contexto de discriminación arbitraria por razón de VIH.

Las limitaciones del presente trabajo se circunscriben al propio análisis del contenido de la Ley en su ámbito formal; sin embargo, a pesar de que no se incluyó en este análisis es necesario considerar la implementación de la misma en las diferencias en las sentencias y/o penas por razón de VIH.

### **Capítulo III. Resultados**

#### **3.1 Análisis de la Reforma al artículo 444 del Código Penal del Estado Chiapas**

Si bien discursivamente desde la aparición del VIH el gobierno de México y, particularmente, las autoridades de la Secretaría de Salud han asumido el compromiso de fomentar el respeto a los derechos humanos de las personas afectadas por tal padecimiento, en la práctica se ha producido una contradicción entre diversos sectores gubernamentales, ya que mientras algunas áreas promueven los derechos humanos de las personas afectadas por el VIH, otras dependencias y entidades públicas han violado sistemáticamente tales derechos, (Morales Aché, 2008) fomentando prejuicios que instituyen contextos de mayor vulnerabilidad hacia las personas con VIH, como es el caso del Gobierno del Estado de Chiapas, en su ordenamiento jurídico: Art. 444 del Código Penal (Reforma 2009).

La llamada “Ley de Criminalización del VIH” fue aprobada en la primera sesión del periodo extraordinario, el pleno del Congreso local aprobó ocho iniciativas de decreto

enviadas por el Ejecutivo del Estado. A pesar del pronunciamiento público que hicieron agrupaciones civiles a nivel nacional, para que en Chiapas no fuera aprobada la llamada “Ley de Criminalización del VIH” (El Herald, 2009)

A través de un boletín de prensa “Ong’s reclaman acciones al gobierno de Chiapas para prevenir y atender el VIH... y reafirmaron cumplir el compromiso ... como sociedad civil organizada para vigilar el respeto pleno de la implementación de políticas públicas en materia de prevención, detección y atención al VIH y SIDA en un marco de respeto a los Derechos Humanos” (OC, 2009)

La lectura de los y las activistas sobre este cambio legislativo es que “se está criminalizando a quienes viven con el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH)”, lo que contraviene los Objetivos del Milenio, signados, por el gobierno de Chiapas y elevado a rango constitucional recientemente. La posición de representantes de organizaciones sociales fue que “se estigmatizará aún más a personas que pertenecen a poblaciones mayormente afectadas por la epidemia, como el de mujeres y hombres que ejercen el trabajo sexual, hombres que tienen sexo con hombres y personas que usan drogas inyectables, así como a migrantes y personas privadas de su libertad.” (Notiese, 2009)

### 3.1.1 Justicia

a) Desigualdad ante la ley para las personas con VIH o pertenecientes a grupos en condiciones de vulnerabilidad.

El Artículo 444 del Código Penal del Estado de Chiapas (CPECH, Reforma 2009) establece criterios que pueden considerarse de aplicación desigual hacia personas con alguna infección de transmisión sexual incluidas las personas con VIH y de las poblaciones asociadas comparadas con el resto de la población. La reforma establece que “Al que, sabiendo que padece una enfermedad fácilmente transmisible pero curable, en periodo infectante de manera intencional y deliberada a fin de provocar el contagio, sostenga relación sexual con alguna persona o por cualquier otro medio directo ponga en peligro de contagio la salud de ésta, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de la enfermedad, se le impondrá prisión hasta de cinco años y multa hasta de treinta días de

salario, sin perjuicio de la sanción correspondiente si causa el contagio; así mismo, será sometido al tratamiento médico correspondiente, pero si el mal transmitido es incurable, la pena será de cuatro a ocho años de prisión.” (Artículo 444 Reforma 2009 Código Penal Chiapas) La desigualdad estipulada exige que grupos de población específicos: hombres que tienen sexo con otros hombres (HSH), hombres gay, personas trabajadoras del sexo, personas usuarias de drogas inyectables, migrantes, entre otros conozcan su condición de salud. Esta sanción obstaculiza el acceso de estos grupos poblacionales a las medidas de prevención y atención relativas al VIH de manera voluntaria y oportuna por la imposición de sanciones y por el miedo a los desagrazos a los que pueden ser objeto al comprobar y divulgar su condición de salud.

Esta desigualdad se entiende desde la limitación al acceso por parte de las personas afectadas, personas con VIH, y personas con infecciones de transmisión sexual a la información y a la educación para prevenir la transmisión del VIH y de ser objeto de imposiciones normativas por razones de salud (estado serológico) o por pertenecer a poblaciones consideradas de riesgo, “No se considera intencional y deliberada la conducta del sujeto activo, cuando se desconociere que padece la enfermedad contagiable, no tenga el conocimiento de las formas de transmisión de la enfermedad, haya dado a conocer el riesgo de la enfermedad que padece o tomo las medidas necesarias para evitar el contagio” (Art. 444 del código Penal del Estado de Chiapas párrafo segundo). Es de inferir que obligaría a las personas pertenecientes a grupos en condiciones de vulnerabilidad a conocer su condición de salud. Con lo cual contribuye a incrementar el estigma y la discriminación hacia las personas con VIH y el miedo a ser sancionado penalmente por su condición de salud, violentando el ejercicio de los derechos fundamentales de estas personas.

La reforma al Artículo 444 párrafo último del Código Penal del Estado de Chiapas, establece “Se presume el conocimiento de la enfermedad, cuando el sujeto activo presenta lesiones o manifestaciones externas provocadas por la misma, fácilmente perceptibles, o cuando, conocedor de su padecimiento está siendo tratado médicamente”. Esta reforma pone de manifiesto el estigma hacia ciertos grupos en condiciones de vulnerabilidad que por su simple pertenencia a determinado grupo el mandato queda sujeta a una suposición o a una

sospecha en donde la evidencia física es utilizada como un criterio para identificar una enfermedad, lo cual quebranta su integridad personal.

Los derechos consignados por Ley, consisten en el hecho de no exigir para su disfrute requisitos o exigencias especiales o específicos, sin embargo de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el ejercicio de este derecho estará subordinando... a la autoridad administrativa que impone las leyes de salubridad “ Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. (Artículo 11. Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos)

Esta postura legal se demuestra también en la Constitución Política del Estado de Chiapas en su artículo 4.-“Toda persona gozará de las garantías individuales y sociales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la presente constitución reitera; Garantía que no podrá restringirse o suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la primera de dichas constituciones establece” Es de resaltar que dichas se basan en la protección de los derechos de terceros y de legalidad fundamentados en el interés público.

Que en el caso de las personas con VIH y de las personas afectadas, no hay justificación desde el punto de vista de la salud pública para restringir el derecho a la libertad y a la privacidad.

Es de resaltar que el artículo 444 del código penal del Estado de Chiapas hace alusión a enfermedades transmisibles no solo por la vía sexual sino que también por otras vías “Si el mal fuere transmitido en un centro hospitalario público o privado u otro de servicios médicos, se condenará a la institución al pago de daños; indemnización o sostenimiento

médico quirúrgico hasta la recuperación del pasivo, sin perjuicio de la sanción privativa que corresponda al causante del contagio” lo que hace suponer que el artículo hace referencia a la transmisión sanguínea o perinatal lo que refuerza el hecho de que no es necesario que enuncie de manera particular al VIH, si ya es sabido que el VIH no solo se transmite por la vía sexual.

b) Delitos específicos en los casos de propagación de infecciones transmisibles incluidos el VIH.

La reforma al Artículo 444 del Código Penal del Estado de Chiapas, establece sanciones a partir del criterio de peligro de contagio de enfermedades fácilmente transmisibles basado en el Artículo 88 del mismo código que sanciona como delitos culposos... ..el Peligro de Contagio indistintamente del mecanismo de transmisión, lo cual se refuerza con lo establecido en el artículo 444 del Código Penal del Estado de Chiapas que en su primer párrafo establece: “Al que, sabiendo que padece una enfermedad fácilmente transmisible pero curable, en periodo infectante de manera intencional y deliberada a fin de provocar el contagio, sostenga relación sexual con alguna persona o por cualquier otro medio directo ponga en peligro de contagio la salud de ésta...”. El argumento de que sostenga relación sexual con alguna persona o por cualquier otro medio directo deja en evidencia que no solo hace referencia a la transmisión por la vía sexual sin embargo es a la que da mayor énfasis.

Esto conlleva a establecer delitos fundamentados en prácticas o comportamientos sexuales propios de grupos en condiciones de mayor vulnerabilidad o grupos asociados al VIH.

Para que se compruebe el delito, hay que demostrar que el sujeto activo conocía su condición de salud y que sabiéndolo no lo comunicó a la víctima o no tomó las medidas necesarias para evitar el contagio, “No se considera intencional y deliberada la conducta del sujeto activo, cuando se desconociere que padece la enfermedad contagiable, no tenga conocimiento de las formas de transmisión..., haya dado a conocer el riesgo de la enfermedad que padece o tomó las medidas necesarias para evitar el contagio”(Art. 444 del Código Penal del Estado de Chiapas segundo párrafo). Es decir que la tendencia a

criminalizar o penalizar la transmisión de infecciones transmisibles incluyendo al VIH, apunta a una acción premeditada del sujeto activo.

Sin embargo, la epidemia del VIH no se ha diseminado de manera deliberada o premeditada, ya que la mayoría de las personas desconocen su condición de salud (estatus de VIH), o que están transmitiendo el virus; pero el artículo 444 párrafo incluye también al “..., periodo infectante...”. Desde el punto de vista epidemiológico el periodo de incubación del virus del VIH puede ser de hasta 15 años y su periodo de transmisibilidad que es por el resto de la vida. De esta manera, la definición de intencionalidad en la transmisión del VIH, encuentra serias limitaciones.

Por otra parte el Artículo 444 también establece “...que padece una enfermedad fácilmente transmisible pero curable en periodo infectante de manera intencional y deliberada a fin de provocar el contagio,...” El concepto curable nos remite a algo que puede restablecerse o remediarse, lo cual se contrapone al concepto de enfermedad crónica como ha sido definido el VIH; a algo permanente cuyo fin no puede predecirse claramente o que no sucederá. A diferencia de algunas infecciones de transmisión sexual que si son remediables con tratamiento, es decir que son curables en el caso del VIH no lo es.

Por lo que nuevamente la reforma al Artículo 444 del Código Penal del Estado de Chiapas contiene elementos que contribuyen a desconfigurar los procesos de prevención y atención de enfermedades y riesgos asociados. De manera que la reforma va tomando un perfil que focaliza su atención en la acción penal de los sujetos afectados por el problema de salud, para quienes se crea un nicho legal de carácter punitivo.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud en su clasificación CIE-10 contempla dentro de las enfermedades transmisibles la enfermedad por el VIH (SIDA) (B20-B24) como una enfermedad crónica (OMS, 2002) lo que requiere de acceso a sistemas de atención para mejorar su calidad de vida pero no su curación.

Por esta razón es de imaginar el miedo de las personas de revelar su estatus de VIH por temor a ser juzgados como criminales por una condición de salud y el temor a la discriminación, la violencia y el rechazo que genera ser una persona con VIH porque “...

pero si el mal transmitido es incurable, la pena será de cuatro a ocho años de prisión.” (Art. 444 Código Penal del Estado de Chiapas párrafo primero)

Puede haber la posibilidad de que los casos de transmisión malintencionadas del VIH sean pocos por lo que el tomar medidas excepcionales para sancionar este tipo de acciones catalogadas como “...intencionales y deliberadas...” (Art. 444 reforma 2009), no están del todo bien argumentadas. Establecen acciones basados en criterios más de tipo moral que en criterios basados en evidencia científica.

c) Conductas o comportamientos criminalizados en la transmisión del VIH.

El artículo 444 del Código Penal del Estado de Chiapas (reforma 2009) se basa en términos de riesgo: “riesgo de...”, “propagación de enfermedades”, “contagio de...”, obviando el término de vulnerabilidad, y establece acciones delictivas que aparentan estar basadas en los comportamiento o prácticas de las personas que por lo general en el caso del VIH son las personas en condiciones de mayor vulnerabilidad que por sus condiciones de pobreza y bajo nivel educativo están más expuestas a la discriminación, a la violencia, a la explotación y abuso y a las relaciones sexuales, muchas veces forzadas y sin protección.

El artículo 444 del Código Penal de Chiapas (Reforma 2009) establece “Al que, sabiendo que padece una enfermedad fácilmente transmisible pero curable, en período infectante,... sostenga relación sexual con alguna persona... ponga en peligro de contagio la salud de ésta, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de la enfermedad,...” Desde el punto de vista de comportamientos de riesgo la reforma estaría señalando implícitamente a las personas o grupos asociados al VIH: hombre que tienen sexo con hombres, usuarios de drogas inyectables y a las personas trabajadoras sexuales. Sin embargo, no toma en cuenta que estas personas muchas veces se ven forzadas a realizar prácticas sexuales de riesgo a solicitud del cliente (cobran más) o son sometidas a relaciones forzadas, que aún sabiendo de su condición no lo informarán.

### 3.1.2 Asistencia Sanitaria

## Realización de pruebas del VIH sin consentimiento

La reforma al Artículo 444 del Código Penal del Estado de Chiapas al establecer sanciones al hecho del desconocimiento de una enfermedad, al desconocimiento de la condición de salud por parte de una persona considerada de riesgo por pertenecer a un grupo poblacional específico, de una u otra manera obliga a que estas personas tengan que realizarse las pruebas de laboratorio para conocer su condición de salud, ya que si no conocen de su condición de salud no será considerado como intencional “No se considera intencional y deliberada... cuando se desconociere que padece una enfermedad contagiable, no tenga el conocimiento de las formas de transmisión de la enfermedad,...o tomo todas las medidas necesarias para evitar el contagio” (Reforma al Artículo 444 del Código Penal del Estado de Chiapas), lo cual se contrapone a las medidas de prevención que contempla como principio fundamental la información y la educación, así como la incorporación del asesoramiento y las pruebas voluntarias del VIH (APV)<sup>7</sup>.

El principio de confidencialidad que se aplica en el contexto del VIH, precisa de la obligación de solicitar el consentimiento informado para la prueba del VIH, así como la necesidad de respetar la confidencialidad de la información personal, según lo establece la NOM-010-SSA-1993. Artículo 6.3.5 “se debe regir por los criterios de consentimiento informado y confidencialidad, es decir, que quien se somete a análisis debe hacerlo con conocimiento suficiente, en forma voluntaria, con firma de autorización o, en su caso, huella dactilar y seguro de que se respetara su derecho a la privacidad y a la confidencialidad del expediente.”

Así que partiendo del criterio de aplicar el consentimiento informado y la confidencialidad, según lo establecido en la NOM-010-SSA-1993, previene la transmisión intencionada por parte de una persona que sabiendo de su condición de salud no toma las medidas necesarias de prevención para evitar la transmisión, lo cual refuerza la necesidad de establecer

---

<sup>7</sup> Proceso mediante el cual una persona recibe asesoramiento para poder decidir con fundamento si se someterá a la prueba del VIH.

elementos que compensen las sanciones impuestas y que atiendan adecuadamente la prevención incorporando el asesoramiento y las pruebas voluntarias del VIH (APV).

## **Capítulo IV. Conclusiones**

### **4.1 La Reforma al artículo 444 del Código Penal del Estado de Chiapas: un ejemplo que promueve la violación de los derechos humanos**

El análisis a la reforma del artículo 444 del Código penal de Chiapas, reúne una serie de elementos que parten de la transgresión al principio general de igualdad ante la ley.

La relación desigual entre personas, el trato de inferioridad o discriminatorio por condición de salud o por la pertenencia a un grupo social, cultural, orientación sexual o de cualquier otra índole, se encuentra tipificado como un acato de violación a los derechos humanos. En este sentido la discriminación hace referencia a situaciones de “desigualdad injusta” en la que se hallan ciertos grupos o personas por su estatus de subordinación respecto de otros y que reciben un trato desigual; privándolo de sus derechos.

Una política pública o ley es discriminatoria cuando establece distinciones que degradan la dignidad humana, ya sea porque: 1. Aplican estereotipos asociados a las características personales de un individuo o a su pertenencia a un determinado grupo o 2. Porque las distinciones logran el efecto de perpetuar la visión de que una persona es de capacidad inferior o de menor valor como ser humano. (Soberanes, 2010:264)

En consecuencia el derecho a la no discriminación deriva de la aplicación del principio de igualdad ante la ley, en virtud de que prohíbe dar tratos diferenciados –o no diferenciados– que tengan por objeto o efecto la desigualdad formal o sustantiva. El principio de igualdad y el derecho a la no discriminación no deben ser concebidos como factores de homogeneización de las personas, sino como vías para que coexistan las diferencias en un plano de igualdad. (PDHDF, 2008: 329) Es un principio esencial de la democracia. El

principio de igualdad ante la ley es incompatible con sistemas legales de superioridad o dominación.

El derecho a la no discriminación está integrado por tres elementos: a. un trato desigual, b. un efecto negativo directo y c. la ausencia de una razón aceptable que sustente la distinción, de tal forma que se produce una desigualdad no justificada. (Soberanes, 2010:263) El derecho a lo no discriminación se puede configurar de distintas maneras, a partir del otorgamiento de ciertos derechos fundamentales correlativos, o de protección especial, o bien, estableciendo distinciones permitidas que no constituyen discriminación. (Huerta Ochoa, 2006) Este derecho es fundamental para la concepción y la práctica de los derechos humanos dentro de un marco de igualdad.

En el contexto del VIH, se han desarrollado medidas legales y de otro orden que buscan proteger los derechos fundamentales de las personas afectadas. (ONUSIDA, 2003) Sin embargo, la reforma al artículo 444 del Código penal del Estado de Chiapas, apunta en sentido opuesto. Omite los principios básicos de salud pública y los derechos humanos, y justifica su acción en la protección del interés colectivo. La ley destaca la acción contra el individuo “transmisor” del VIH, a través de medidas de carácter punitivo.

Esta forma de aplicar el derecho penal como una forma de control de la transmisión del VIH conlleva prejuicios, más que formas efectivas de prevención que derivan en diferentes formas de discriminación.

Si una persona conoce el estado serológico positivo de su pareja cuando acepta participar en una relación sexual, y no existe coacción, no hay justificación para formular cargos en contra de la persona VIH-positiva (ONUSIDA, 2002:10) o de una persona con infección de transmisión sexual. No obstante, las relaciones sexuales no están ni pueden estar condicionadas al conocimiento del estatus serológico; sino más bien, al reconocimiento de prácticas sexuales donde se pueden aplicar diferentes medidas de prevención.

En este sentido se comprende el derecho a la intimidad y a la vida privada como aquel derecho que le permite a la persona controlar y limitar el acceso a sus particularidades o a aspectos de su vida personal. Este defiende la autonomía del individuo frente a los demás y

de manera particular de las injerencias injustificadas del Estado, es decir la necesidad de intimidad es inherente a toda persona humana.

Si una persona de manera expresa solicita que terceros no se interpongan en sus asuntos íntimos, este tercero debe tener en cuenta este límite y determinar que debe prevalecer, si el derecho a la información o el derecho a la intimidad.

Un tercero no tiene derecho a cuestionar la vida íntima de una persona con VIH, ni a averiguar información al respecto, a menos que la persona lo apruebe, si se cumple esto último, el tercero encontraría el contrapeso entre el derecho a la intimidad y el derecho de expresión o de información. Si por el contrario, el tercero comete una violación a los derechos, en este caso, el derecho a la intimidad, es obligación del Estado proteger o reparar la violación cometida, apoyándose, desde mi punto de vista en que el tercero está vulnerando la autonomía y soberanía de la persona con VIH. “La intimidad es el derecho en virtud del cual excluimos a todas o a determinadas personas del conocimiento de nuestros pensamientos, sentimientos, sensaciones y emociones. Es el derecho a vivir en soledad aquella parte de nuestra vida que no deseamos compartir con nadie...” (Romero, 2001: 21).

Por estas razones y para salvaguardar la dignidad de la persona es necesario que cada uno sea tratado razonablemente, y no basado en elementos arbitrarios que no dependen de la persona como la raza, el sexo, la orientación sexual, la condición de salud, etc. seguida de la prohibición de usar en contra de las personas un criterio basado en esos elementos.

#### **4.2 La criminalización de la transmisión del VIH en Chiapas: elementos básicos de criminalización y sus consecuencias poblacionales en las políticas nacionales de contención de la epidemia**

Los derechos consignados por ley, consisten en el hecho de no exigir para su disfrute requisitos o exigencias especiales o específicos, sin embargo el ejercicio de este derecho estará subordinando... a la autoridad administrativa que imponga las leyes de salubridad (Artículo 11. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) reiterado por la Constitución Política del Estado de Chiapas en su Artículo 4.-... Garantía que no podrá

restringirse o suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la primera de dichas constituciones establece. Es de resaltar que dichas condiciones suponen, la protección de los derechos de terceros y de legalidad fundamentados en el interés público.

La reforma al artículo 444 del código penal del Estado de Chiapas, se basa en términos de riesgo y establece como delictivo a los comportamientos o prácticas sexuales de las personas y estas son categorizadas de acuerdo a su ocupación.

La infección por VIH está asociada con factores de riesgos individuales específicos y de vulnerabilidad social, relacionada con el ejercicio de derechos. De manera que la distinción entre riesgo y vulnerabilidad está lejos de ser una sofisticación semántica. Mientras que el riesgo apunta a una probabilidad y evoca una conducta individual, la vulnerabilidad es un indicador de la inequidad y las desigualdades sociales, y exige respuestas en el ámbito de la estructura social y política. Se considera que es la vulnerabilidad la que determina los riesgos diferenciales y es sobre ella que se debe actuar. (Bronfman, Leyva Flores, Negrón Belén, 2004)

El comportamiento, es la forma de actuar de las personas de acuerdo a su entorno, a estímulos externos o internos que producen una acción. El comportamiento puede ser voluntario, consciente o inconsciente y va a depender de las circunstancias en las que se encuentre y que al ser manifestado por el ser humano e influenciado por la cultura, actitudes, valores, emociones y la ética se transforma en comportamiento humano. (wikipedia) Por tanto, la conducta individual es directamente influenciada o modificada de acuerdo a las prácticas o costumbres de su entorno como lo son las influencias sociales, económicas, religiosas, políticas y culturales.

La transmisión del VIH está asociada con una serie de riesgos específicos que incluye comportamientos que van desde prácticas sexuales sin protección (no uso del condón) hasta situaciones en las que media la violencia ocasionando relaciones sexuales forzadas y la vulnerabilidad es el criterio de la incapacidad de una persona o de un grupo de personas para controlar su riesgo de infección.

No obstante, el VIH es una enfermedad que agudiza la pobreza ya que hace más difícil que las personas puedan mantener o recuperar sus medios de subsistencia anteriores. (ONUSIDA, 2007:8) Esto, a su vez, hace que los individuos y sus familias sean más vulnerables a la infección por el VIH. La reducción de la pobreza puede contribuir a reducir la vulnerabilidad de las personas a la epidemia.

El VIH se incrementa en donde se violan los derechos económicos, sociales y culturales y se pasan por alto las normas ciudadanas y normas políticas, diferentes planos: a) plano económico, en donde la pobreza es su principal elemento que se evidencia a través del analfabetismo y la marginación, incrementándose el riesgo a la transmisión de la infección, que en el caso de las mujeres, la pobreza las obliga a mantener prácticas sexuales de riesgo como medida de sobrevivencia y de sustento para su familia y para las personas con VIH, les incrementa el riesgo de adquirir otras infecciones asociadas; b) plano social y cultural, en donde la desigualdad personal y de trabajo son su principal elemento que se evidencia a través de las prácticas sexuales no deseadas en condiciones de riesgo en donde los comportamientos y las actitudes se convierten en factores adicionales. El rechazo que sufren las personas con VIH las obliga a no hablar de su condición, lo cual facilita la transmisión, c) plano civil y político, en donde las situaciones de conflicto, el desplome del orden público y de legislaciones que sancionan de manera contraproducente se convierten en su principal elemento.

El papel que asumen los órganos estatales en la implementación del derecho internacional de derechos humanos es fundamental. (Dulitzky, 2004:79) Tres son las obligaciones básicas que el Estado debe cumplir en materia de derechos humanos: **obligación de respetar**, consiste en evitar aquellas medidas que obstaculicen o limiten el disfrute de los derechos, de no violar por acción u omisión algunos de los derechos reconocidos en los tratados o convenciones internacionales de derechos humanos, **obligación de garantizar**, consiste en asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos. Esta a su vez, se subdivide en cuatro obligaciones: obligación de prevenir, son aquellas medidas de carácter jurídico, político o administrativo para salvaguardar los derechos humanos, obligación de investigación, consiste en la averiguación de situaciones violatorias de derechos humanos que incluye restablecer los derechos de la víctima, obligación de sancionar, es la obligación

de juzgar y establecer penas a los violadores de derechos humanos y por último la obligación de reparar, es la obligación de restituir, indemnizar y satisfacer a las víctimas de derechos humanos y la **obligación de adoptar medidas** necesarias para hacer efectivo el goce de los derechos, esta consiste en la obligación de hacer, que implica realizar actos legislativos o de cualquier otra índole para hacer efectivos los derechos humanos. “... los tratados de derechos humanos imponen a los Estados la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el goce y ejercicio de los derechos protegidos.” (Dulitzky, 2004:88:89); siendo según la jurisprudencia internacional, “las obligaciones de respetar los derechos humanos y de garantizar su goce y pleno ejercicio... el fundamento genérico de la protección de los derechos humanos.” (Dulitzky, 2004:83).

La justificación de algunos de los ordenamientos jurídicos se han basado en percepciones erróneas sobre el riesgo de la transmisión del VIH, lo cual puede llevar a actos de criminalización con poco o ningún riesgo de diseminar el virus. No hay evidencia suficiente de que criminalizar la transmisión o la exposición al VIH sea una estrategia eficaz para la prevención del VIH.

La criminalización hacia las personas con VIH y hacia determinados grupos poblacionales, establecidos en la ley, contribuye a incrementar su vulnerabilidad frente a la infección, y dificulta el acceso a la atención, prevención y a la defensa de los derechos y en consecuencia se esperarían efectos negativos en la prevención de la transmisión. El hecho de adoptar una sanción penal específica para una persona con VIH, contribuirá a un mayor estigma y discriminación, la considerarlas “delincuentes” y “peligrosas” por portar el VIH.

La promoción y protección de los derechos humanos, provee un ambiente de apoyo para el desarrollo de una respuesta nacional de prevención de la transmisión y atención integral de las personas con VIH. El asegurar e integrar los derechos humanos en las legislaciones, programas y políticas públicas, facilitará la promoción del respeto a las necesidades y los derechos fundamentales de los individuos y de las comunidades.

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado Mexicano es una “...República representativa, democrática, federal, compuesta

de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental” por lo que nos remite a un Estado articulado a un ordenamiento jurídico, a un conjunto de normas jurídicas; caracterizado por: el imperio de la Ley, la división de poderes, la fiscalización administrativa y la protección de derechos y libertades. Es un Estado que está sometido a la Ley por medio de la cual, tutela y desarrolla la libertad. Su razón de ser lo constituyen los derechos humanos; “Los derechos humanos constituyen la razón de ser del Estado de Derecho, y contradictoriamente a estar postulados emerge la reforma de la ley de Chiapas.

Para hacer efectivo un derecho es necesario que no solo que los poderes públicos desarrollen un marco normativo adecuado, sino que también dispongan de políticas y programas adecuados para su implementación. El mecanismo político o mecanismo políticos de garantía de los derechos, es la condición primordial para lograr su completa vigencia. Es así como, que a través de la constitucionalización<sup>8</sup> jurídica, es que se logra la validez y el sentido a la normatividad, es la forma de influir en las actuaciones de los poderes públicos incluido el de las relaciones establecidas con particulares.

En este sentido, se puede argumentar como improcedente la reforma a la ley en Chiapas, ya que en vez de garantizar y hacer efectivo los derechos, atenta contra ellos.

Al respecto, un editorial publicado en Letra S señala que “Después de más de veinte años de que se conocieran los primeros casos de SIDA, los actos violatorios de los derechos humanos de las personas afectadas no sólo subsisten, sino que se han incrementado, entre otras causa por: a) El fracaso de las políticas públicas encaminadas a combatirlas; b) El mayor número de casos; c) El descubrimiento de medicamentos cada vez más eficaces que han incrementado la calidad y las expectativas de las personas infectadas. Lo que de manera paradójica ha acrecentado los actos violatorios de derechos humanos, ..., el efecto compasivo... tiende a desaparecer de modo tal que la “aceptación social” que antes tenían

---

<sup>8</sup> “La constitucionalización es, sin duda, el medio natural de configuración y protección de los derechos, y el punto de partida del desarrollo de las normas que los tutelan; por ello, las Constituciones que han incorporado cartas de derechos más o menos modernas y exhaustivas, se encuentran en mejores condiciones para garantizarlos;...” GARCÍA, A. (2008)

los enfermos dada la certeza de la inminencia de su muerte, se ha transformado en el temor que genera la posibilidad de “convivir” con las personas infectadas.” (Letra S, 2007: 27)

En este contexto contemporáneo que se requiere el desarrollo e implementación de políticas y de recursos judiciales y administrativos accesibles y eficaces, que permitan subsanar posibles violaciones a los derechos (García, 2008: 9) nuevamente, ante estos argumentos la Ley de Chiapas emerge como antítesis que no responde a la acción contemporánea de la epidemia del VIH ni de la situación actual.

#### 4.2.1 Elementos de discriminación arbitraria

##### a. Justicia

- Desigualdad ante la ley para las personas con VIH o pertenecientes a grupos en condiciones de vulnerabilidad.

El artículo 444 del Código Penal del Estado de Chiapas (Reforma 2009) no restringe el acceso a la justicia de las personas con VIH de manera expresa pero si lo hacen de manera generalizada, ya que lo establece como personas con alguna enfermedad fácilmente transmisible y es aquí precisamente donde se continúa teniendo una mayor orientación del VIH como una infección de transmisión sexual obviando las otras dos vías de transmisión: perinatal y sanguínea. Lo que incrementa el estigma y la discriminación hacia las personas con VIH, sumándose que la mayoría de las personas pertenecen a grupos previamente estigmatizados, discriminados y hostigados por la sociedad como los son: hombres que tienen sexo con otros hombres, hombres gay, mujeres y hombres trabajadores del sexo, transgénero, transexuales y travestis, usuarios de drogas inyectables, entre otros.

El Gobierno de Chiapas en su preocupación de que no se afecten derechos de terceros o de la sociedad en general y en vez de establecer medidas segregacionistas “debería de tomar medidas para minimizar el riesgo impartiendo formación y aplicando procedimientos de “precauciones universales” contra todas las infecciones incluida el VIH.” (ONUSIDA, 2007:7)

- Delitos específicos en los casos de propagación de infecciones transmisibles incluidos el VIH.

El Estado de Chiapas en su condición de agente protector, asume una tarea activa en el desarrollo de la vida de las personas promoviendo o prohibiendo ciertos comportamientos. El paternalismo jurídico, del Estado de Chiapas, valiéndose de los marcos normativos (leyes) y de sus políticas públicas ejerce su autoridad de una manera restrictiva, prohibitiva, en otras palabras, de intromisión, como medida de búsqueda de la protección del individuo, a fin de que obtenga la vida buena sin importar la voluntad del individuo.

..Todo sistema legal incorpora un determinado contenido moral con el que se pretende no sólo regular el comportamiento de las personas sino también obtener legitimidad”. (Ramiro, 2008,27:28) La legitimidad entendida como el “conjunto de valores, procedimientos, exigencias y principios que tratan de operar como criterios de justificación de normas, instituciones, acciones, etc. (Laporta, 1993:74)

Por esta razón, la libertad vista como el poder radicado en la razón y en la voluntad de realizar o no algo o de ejecutar acciones de manera deliberada, se convierte en una característica propia de las acciones humanas que hace al ser humano responsable de sus acciones (autor voluntario); el derecho del ejercicio de la libertad desde el punto de vista moral se convierte en un requerimiento esencial de la dignidad humana. Por tanto, la actividad sexual del ser humano como manifestación íntima y soberana de su libertad, no debe ser sometida a una regulación por parte del Estado. El derecho penal no tiene la capacidad suficiente para detener la propagación del VIH cuando este se da en contextos circunstanciales o accidentales, que es el escenario más común.

En este contexto el ONUSIDA plantea que las sanciones penales cumplen cuatro funciones primordiales: 1. incapacitar al infractor para que no perjudique a otro durante el período de su encarcelamiento; 2. rehabilitar al infractor, permitiéndole cambiar su comportamiento futuro de modo que no perjudique a otros; 3. imponer un castigo por el delito: castigar por castigar; y 4. disuadir al infractor y a otros de adoptar el comportamiento prohibido en el futuro. No está claro que esas funciones contribuyan de forma significativa a la prevención

de la transmisión del VIH, y, como mucho, ofrecen una base limitada para recurrir al derecho penal como respuesta de política a la epidemia. (ONUSIDA, 2002: 6)

- Conductas o comportamientos criminalizados en la transmisión del VIH

El querer reducir la incidencia de comportamientos de riesgo mediante el establecimiento de sanciones punitivas por parte del Gobierno de Chiapas no es la solución, ya que no evita las prácticas de relaciones sexuales no seguras (sin protección) y otras formas de transmisión y tampoco logran promover cambios de conducta o comportamiento ni la revelación de la condición de salud. Mas que todo sabiendo que los comportamientos o conductas pueden modificarse con mecanismo efectivos que mejoren la condición de salud de las personas y que promuevan cambios en las actitudes, conocimientos y prácticas sexuales de la población general y en la población en condiciones de mayor vulnerabilidad contemplando la diversidad de factores asociados, ya que en el caso del VIH la posibilidad de que una persona adquiera la infección por VIH (riesgo), está determinada por comportamientos específicos que intensifican el riesgo.

- b. Asistencia Sanitaria

- Realización de pruebas sin consentimiento

Partiendo del hecho de que las personas tienen derecho a la intimidad y privacidad es indiscutible que el establecer medidas punitivas con el propósito de intervenir de manera arbitraria en la vida de la personas violenta uno de los valores fundamentales del ser humano, la vida privada.

El poner en peligro la confidencialidad puede tener un efecto no sólo respecto al VIH, sino también a la voluntad de buscar tratamiento de otras enfermedades de transmisión sexual, cuya presencia aumenta el riesgo de transmisión del VIH. (ONUSIDA, 2002:7)

La consejería es un componente más de la estrategia de acceso universal a la prevención, el tratamiento y la atención en salud, mediante la cual se promueven ambientes y condiciones saludables, se promueven medidas de prevención, atención y cambios de comportamiento.

#### 4.2.2 Puntos clave que demuestran discriminación arbitraria

##### a) Derecho a la no discriminación e igualdad ante la ley

El derecho a la no discriminación al establecer la exigencia normativa de que a nadie se le debe de restringir o vulnerar sus derechos por motivos de raza, sexo, discapacidad, religión, origen étnico, situación social o económica, preferencia sexuales, idioma etc., lo que pretende es dotar de contenido al principio de igualdad ante la ley con el fin de garantizar que todos los hombres puedan gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad y que más allá del paradigma del derecho liberal en donde la imagen que se tiene de la persona es de individuo racionalmente autónomo desvinculado del contexto social al que pertenece; el derecho a la no discriminación introduce una perspectiva colectiva o comunitaria de la persona que acaba por desempeñar una función importante de protección de derechos a grupos o colectivos específicos que son considerados los más vulnerables de la sociedad. (De la Torre, 2005)

La reforma al Artículo 444 del Código Penal del Estados de Chiapas establece personas con alguna enfermedad fácilmente transmisible, lo que induce a instaurar sanciones específicas, lo cual promueve un trato diferente en la aplicación de la ley (basado en una condición de salud o por la pertenencia a un determinado grupo social) con respecto a personas que no tienen alguna enfermedad fácilmente transmisible (incluido el VIH) o que no pertenecen a un determinado grupo social. Promueve la creencia de que la enfermedad es un fenómeno público que debe aislarse más que una condición privada de la persona con VIH o de la persona con alguna infección de transmisión sexual.

La reforma al Artículo 444 del Código Penal del Estados de Chiapas en lugar de velar por la dignidad de las personas indistintamente de su condición de salud o por su pertenencia un determinado grupo social, establece elementos arbitrarios basados en criterios de riesgo y de probabilidad, lo cual puede provocar actos de humillación y descalificación basados en una condición de salud o por su pertenencia a una población en condiciones de vulnerabilidad. Resulta en un atropello de los derechos fundamentales de las personas,

exclusión deliberada de las actividades laborales y aislamiento social. Por un lado este aislamiento social estimula a las poblaciones afectadas a responder con actitudes de protección salvaguardando su integridad y por otro lado incrementa la discriminación hacia las poblaciones afectadas y el temor a revelar su condición de salud al verse obligadas a realizarse pruebas para conocer diagnósticos.

En este sentido el derecho a la no discriminación no sólo exige la igualdad en el ejercicio de los derechos, sino además, exige valorar positivamente las diferencias que existen entre las personas, con lo cual garantiza a todos la libre afirmación de su identidad y exige respeto mutuo de las personas aún a pesar de sus diferencias. (De la Torre, 2005)

#### b) Derecho a la salud

La salud es un derecho humano básico que no solo se limita al derecho de estar sano, sino que también al derecho de disponer de completo bienestar físico, mental y social. Las condiciones de salud y la garantía de los derechos humanos están estrechamente vinculados: la salud influye en el ejercicio de los derechos, y los derechos influyen en la salud tanto individual como social, protegiéndose en todo momento la integridad, la privacidad, y el bienestar de la salud de las personas. El derecho a la salud obliga a los Estados a generar las condiciones necesarias para que las personas puedan vivir lo más saludablemente posible, entre ellas las personas con VIH.

Estas condiciones implican garantizar la disponibilidad y acceso a los servicios de salud, garantizar condiciones de trabajo seguras y saludables, acceso a agua limpia potable y a la mejora de las condiciones de vida y del medio ambiente. Comprende más allá de aspectos biológicos.

El Estado de Chiapas debe velar por no imponer medidas punitivas basadas en aspectos muy particulares de la salud pública como lo son los aspectos de riesgo que ponen en conflicto el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con VIH y las leyes en

este caso la reforma al artículo 444 del Código Penal del Estado de Chiapas en comparación con el resto de la población.

La reforma al artículo 444 del Código Penal del Estado de Chiapas limita el acceso de la población y de las personas con VIH a la información, a la educación y a la protección adecuada en relación al VIH y a infecciones de transmisión sexual como los son: acceso a mecanismo efectivos de prevención y asesoramiento y pruebas voluntarias. El Estado de Chiapas debe considerar medidas especiales que contrarresten lo establecido en la reforma al Código Penal que asegure que las personas con VIH, los grupos en condiciones de vulnerabilidad asociados al VIH tengan acceso equitativo a la prevención, atención, tratamiento y apoyo.

#### c) Derecho a la libertad y seguridad

El Gobierno de Chiapas, a través de la reforma al artículo 444 del Código Penal interfiere arbitrariamente en la libertad y seguridad de las personas con VIH que aunque no lo establece de manera directa supone la intención, ya que establece medidas punitivas basadas en una condición de salud que provoca el encarcelamiento y motivación a la separación o aislamiento de toda índole de las personas al ser diagnosticadas con alguna infección de transmisión sexual por consiguiente de los casos diagnosticadas con VIH.

Aunque no establece de manera implícita el procedimiento para la realización de las pruebas diagnósticas, supone que estas pueden realizarse de manera desmedida y obligatoria, lo cual constituye una privación de libertad y una violación al derecho a la seguridad de la persona.

Por ninguna circunstancia debe menoscabarse arbitrariamente el derecho a la libertad y seguridad de la persona simplemente por ser una persona con VIH, aplicando medidas de aislamiento que en este caso no hay razones desde el punto de vista de la salud pública que justifiquen esa privación.

#### d) Derecho al honor y a la intimidad

El Gobierno de Chiapas, a través de la reforma al artículo 444 del Código Penal de manera indirecta obliga a la realización de las pruebas de VIH y de infecciones de transmisión sexual sin que medie un consentimiento informado. Este derecho se ve comprometido y violado al aplicarse pruebas de VIH sin consentimiento y que no se respeta la confidencialidad de la información personal, lo cual va en contra de lo establecido en el artículo 12 de la DUDH: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” (DUDH, Art. 12)

La eficacia de todo ordenamiento jurídico descansa en gran medida sobre su régimen de responsabilidad, es decir, sobre el conjunto de normas que regulan los efectos de conductas lesivas de derechos subjetivos (Rodríguez, 2004:49) en donde los Estados sólo por sus propios actos o hechos son los internacionalmente responsables. Las leyes nacionales y las convenciones internacionales al definir los derechos de las personas, se convierten en instrumentos vitales de garantía de la convivencia en sociedad, y el conjunto de normas que definen los derechos humanos se basa en los principios de la democracia, es decir el gobierno del pueblo.

Se reconoce que el VIH/SIDA plantea muchas cuestiones en relación con los derechos humanos. ..., la protección y promoción de éstos son decisivas para prevenir la transmisión del virus y reducir el efecto de la enfermedad en la vida de las personas. Muchos derechos humanos están relacionados de una u otra forma con el VIH/SIDA, por ejemplo el derecho a no ser objeto de discriminación, el derecho a la vida, la igualdad ante la ley, el derecho a la intimidad y el derecho al más alto nivel posible de salud. (OACNUDH, 2008: 30)

En definitiva se trata de sentar las bases de una conciencia jurídica sólida que permita que los principios fundamentales de los derechos humanos se arraiguen definitivamente en nuestros países. (Dulitzky, 2004:117)

**Anexo. 1 Formulario básico sobre discriminación arbitraria en los apartados**

Área de análisis	Estipulado en el ordenamiento Jurídico del Estado de Chiapas
	<b>Artículo 444 del Código Penal Estado de Chiapas (Reforma 2009)</b>
<b>Justicia</b>	
Conductas o comportamientos criminalizados en la transmisión del VIH	<input checked="" type="checkbox"/>
Delitos específicos a la transmisión del VIH	<input checked="" type="checkbox"/>
Desigualdad ante la ley para las personas con VIH o pertenecientes a grupos en condiciones de vulnerabilidad	<input checked="" type="checkbox"/>
<b>Asistencia Sanitaria</b>	
Realización de pruebas del VIH sin consentimiento	<input checked="" type="checkbox"/>

**Anexo 2. Descripción detallada de elementos de discriminación arbitraria de acuerdo a los contextos establecidos por apartado**

<b>Artículo 444 del Código Penal Estado de Chiapas (Reforma 2009)</b>	
<b>Categoría de análisis</b>	<b>Áreas de Análisis</b>
	<b>Justicia</b>
Desigualdad ante la ley para las personas con VIH o pertenecientes a grupos en condiciones de vulnerabilidad.	Personas con alguna infección de transmisión sexual  Personas con VIH
Delitos específicos en los casos de propagación de infecciones transmisibles incluido el VIH	<p>“...que padece una enfermedad fácilmente transmisible pero curable, en periodo infectante, de manera intencional y deliberada a fin de provocar el contagio... siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de la enfermedad, se le impondrá prisión hasta de cinco años y multa hasta de treinta días de salario...”</p> <p>“Si el mal transmitido es incurable, la pena será de cuatro a ocho años de prisión.”</p> <p>No se considerará intencional y deliberada la conducta del sujeto activo, cuando este desconociera que padece la enfermedad contagiable, no tenga el conocimiento de las formas de transmisión de la enfermedad, haya dado a conocer el riesgo de la enfermedad que padece o tomo las medidas necesarias para evitar el contagio.</p> <p>Cuando se trate de cónyuges, sólo podrá procederse por querrela del sujeto pasivo. Este delito se perseguirá por querrela del sujeto pasivo.</p>
Conductas o Comportamientos criminalizados en la transmisión del VIH	Relaciones sexuales sin protección  Trabajo sexual

	<b>Asistencia Sanitaria</b>
Realización de pruebas del VIH sin consentimiento	

### **Anexo 3. Listado de comprobación de argumentos para impugnar la discriminación arbitraria (ONUSIDA, 2001)**

#### **1. Argumentos generales: Federal y Estatal**

1.1 De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno

1.2 ¿Cuáles son las fuentes de la ley?

1.3 ¿Forma parte el Estado de algún instrumento internacional de derechos humanos?

#### **2. Medios/estructuras que podrían utilizarse como ayuda para impugnar la discriminación arbitraria**

2.1. ¿Ha suscrito el Estado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?

2.1.1 En tal caso, ¿qué disposiciones existen para su aplicación en el país? ¿Pueden invocarse directamente en los tribunales?

2.1.2 ¿Ha ratificado el Estado el Protocolo Facultativo relativo al Comité de Derechos Humanos?

2.1.3 ¿Ha formulado el Estado alguna reserva al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Protocolo Facultativo?

2.2 Si el Estado forma parte de otros instrumentos internacionales o regionales de derechos humanos, ¿proporciona alguno de ellos un posible medio de recurso contra la discriminación arbitraria?

2.3. Si el Estado tiene una constitución escrita, ¿proporciona ésta un posible medio de recurso contra la discriminación arbitraria?

2.4. ¿Existe alguna ley antidiscriminación? ¿Puede aplicarse a las personas que viven con el VIH?

2.5. ¿Existen prácticas o acuerdos (de tipo convenio o pacto colectivo) que prohíban la discriminación? En tal caso, ofrecer una descripción lo más completa posible.

2.6. ¿Se ha establecido algún comité, grupo, asociación no lucrativa, ONG, etc. que esté autorizado para vigilar la puesta en práctica del principio de no discriminación? En tal caso, ofrecer una descripción lo más completa posible.

2.7. ¿Existe algún comité, grupo, asociación no lucrativa, ONG, etc. cuyos objetivos sociales sean ayudar, apoyar o defender a las personas que viven con el VIH/SIDA? En tal caso, ofrecer una descripción lo más completa posible.

2.8. ¿Tienen estos organismos el derecho de apelar ante los tribunales? Si es así, ¿tienen el derecho de apelar contra las violaciones de los derechos de sus miembros?

2.9. ¿Se han realizado en los dos últimos años campañas de información o actividades educativas dirigidas específicamente a combatir la discriminación arbitraria contra las personas que viven con el VIH/SIDA? En tal caso, ofrecer una descripción lo más completa posible.

## **Bibliografía**

Anaya, Alejandro., Estévez Adriana. (2008). Guía de estudio Construcción Internacional de los Derechos Humanos. México: Flacso.

Bronfman, Mario, Leyva, Rene., Negroni, Mirka (2004). “Antecedentes” en Movilidad Poblacional y VIH/sida: Contextos de vulnerabilidad en México y Centroamérica. Instituto Nacional de Salud Pública. Primera edición. México.

Cáceres, Carlos (2008). Review of legal Frameworks and Situation of Human Rights related to Sexual Diversity in Low and Middle Income Countries. UNAIDS.

Canadian HIV-AIDS Legal Work (2002). Criminal Law and HIV/AIDS: Strategic Considerations, aids law project.

Carbonell, Miguel. (2006). “La discriminación indirecta” en El derecho a no ser discriminado entre particulares y la no discriminación en el texto de la Constitución Mexicana, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. México.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2000). Observación general N.14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Ginebra.

Código penal para el Estado de Chiapas (CPECH) (2007). <http://www.congresochiapas.gob.mx/images/legislacion/codigos/10.pdf> (última reforma publicada en el P.O. NÚM. 193 TOMO III de fecha 21 de octubre de 2009) consultado en mayo 2010.

Comisión Nacional de Población (CNP) (2005). “Las remesas: uno de los beneficios más evidentes de la migración. Disponible en: [http://www.conapo.gob.mx/mig\\_int/04.htm](http://www.conapo.gob.mx/mig_int/04.htm) consultado en abril 2010.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) (2000). Observación General N. 14. Párrafo tercero.

Corcuera Cabezut, Santiago (2001). Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Editorial Oxford, México .Capítulo 3.

Courtis, Christian. (2008). Guía de estudio Derechos Económicos, Sociales y Culturales. México: Flacso.

Cuadra, S., Leyva, R, Hernández, D., Bronfman, M. Los derechos humanos en las normas sobre el VIH/SIDA en México y Centroamérica.1993-2000. Salud Pública Mex. 2002; 44:508-518.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Asamblea General de las Naciones Unidas.

Delaplace, Domitille, Vázquez, Daniel. (2008) Guía de Estudio Políticas públicas con Perspectiva de Derechos Humanos. Flacso. México.

De la Rosa Jaimes, Verónica (2006). “Una aproximación a la noción de igualdad sustancial” Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos Número 3, pp. 33-51.

De la Torre, Carlos. (2005). “El derecho a la no discriminación como una alternativa de acceso a los derechos sociales” en [http://portal.sre.gob.mx/pcdh/libreria/libro6/05\\_delatorre.pdf](http://portal.sre.gob.mx/pcdh/libreria/libro6/05_delatorre.pdf) , consultado octubre 2010.

Díaz, Elías. 2002. “Estado de derecho y legitimidad democrática”. En Miguel Carbonell, Wistano Orozco y Rodolfo Vázquez, comps. Estado de derecho: concepto, fundamentos y democratización en América Latina. México, D.F.: Siglo XXI, P. 61-96.

Dulitzky, Ariel (2004). Alcance de las obligaciones Internacionales de los Derechos Humanos, en Martín, Claudia, Rodríguez- Plinzón, Diego (comp.), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Fontamara-Universidad Iberoamericana, México.

Escalante, F. (2008). “Privacidad, intimidad e información” en Derecho a la Privacidad. Instituto Federal de Acceso a l Información Pública. México. Pp. 36-43

El Heraldo de Chiapas (2009), “Aprueban ocho iniciativas de decreto en Congreso local” en <http://www.oem.com.mx/elheraldodechiapas/notas/n1308597.htm>

García, Aniza. (2008). Guía de Estudio Protección Nacional de los derechos humanos. Flacso, México.

González, Mónica. (2008). Guía de Estudio Teoría Jurídica de los Derechos Humanos. Flacso, México.

Huerta Ochoa, Carla. (2006). “La Estructura Jurídica del Derecho a los no Discriminación” en Derecho a la no discriminación, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) (2005). Derechos humanos y VIH/SIDA: Jurisprudencia del sistema interamericano y análisis comparativo del marco jurídico interno relativo al VIH/SIDA en los países centroamericanos. San José, Costa Rica.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) (2003). “El panorama actual de los derechos humanos y la democracia”, en [http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD\\_632226527/VisionIIDH2003.pdf?url=%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumentos%2FBD\\_632226527%2FVisionIIDH2003.pdf](http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_632226527/VisionIIDH2003.pdf?url=%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumentos%2FBD_632226527%2FVisionIIDH2003.pdf) consultado en abril 2010.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) (2003). Promoción y defensa de los derecho a la igualdad, justicia, desarrollo y respeto para las personas que viven con VIH/SIDA. Modulo 4. San José, Costa Rica.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2002). Protección de Derechos Humanos. Módulo 1. Costa Rica.

- Laporta, Francisco. (1993). Entre el Derecho y la Moral, Fontamara, México.
- Letra S, Salud, Sexualidad y SIDA (2007). Manual para la atención jurídica de casos de violación a los derechos humanos de las personas que viven con VIH/SIDA, Segunda edición. México.
- Letra S, Salud, Sexualidad y SIDA (2006). Guía de instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos en el contexto del SIDA, México.
- Leyva, René. Caballero, Martha., Zarco, Ángel., Negroni, Mirka. (2005). Instituto Nacional de Salud Pública. Respuesta Social a la movilidad poblacional y el VIH/SIDA. México.
- Maquiavelo, Nicolás. (1976). El Príncipe. Alianza, Madrid.
- Martínez, Carlos (2006). Derechos a la no discriminación. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F.
- Mijangos. J, Aibar. Santiago. M, (2008). Guía de estudio de la materia: Seminario sobre Derechos Civiles. México: Flacso.
- Morales Aché, Pedro. (2008). “Aspectos legales del VIH/SIDA” en En 25 años de SIDA en México logros, desaciertos y retos. México.
- Muñoz, M. Cano, F. (2000). Derechos de las personas con síndrome de inmunodeficiencia adquirida-VIH. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de investigaciones Jurídicas. México.
- Negroni Belén, Mirka. Salas Martínez, Jessica. Luna Cadena, Anuar (2006). “El VIH en el marco de los derechos humanos: Implicaciones para la política pública y la investigación.” En Aspectos de Salud Pública. CENSIDA. Primera edición. México, D.F.
- Norma oficial para la Prevención y control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana. NOM-010-SSSA2-1993. Publicada en el Diario Oficial el miércoles 21 de junio del 2000.
- Notiese (2009), “Las leyes deben estar del lado de la ciudadanía y no del sentir de los gobernantes: Jurídico de Chiapas” en [http://www.notiese.org/notiese.php?ctn\\_id=3199](http://www.notiese.org/notiese.php?ctn_id=3199), consultado en abril 2010.
- Notiese (2008), “La criminalización no es prevención” en [http://www.notiese.org/notiese.php?ctn\\_id=1792](http://www.notiese.org/notiese.php?ctn_id=1792) , consultado en abril 2010.
- Nyamu-Musembi, Celestine (2005), Hacia una perspectiva de los derechos humanos orientada a los actores, en Caber, Naila (ed.), Ciudadanía incluyente: significados y expresiones, México: PUEG-UNAM, pp. 37-56
- Observatorio Ciudadano (OC) (2009), “Ong’s reclaman acciones al gobierno de Chiapas para prevenir y atender el VIH” en <http://escrutiniopublico.blogspot.com/2009/12/ongs-reclaman-acciones-al-gobierno-de.html>, consultado en abril 2010.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Organización Mundial de la Salud (OACNUDH) (2008). El Derecho a la Salud. Ginebra, Suiza.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Programa conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH Sida (ONUSIDA) (2007). Manual sobre el VIH y los Derechos Humanos para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Ginebra, Suiza.

Open Society Institute (OSI) (2008). 10 Razones para oponerse a la penalización de la exposición al y la transmisión del VIH.

Organización Mundial de la Salud (OMS) (2002). “Clasificación Internacional de Enfermedades: Preparación de Listas Cortas para la Tabulación de Datos” en [http://www.paho.org/spanish/dd/ais/be\\_v23n4-intro\\_listas\\_cortas.htm](http://www.paho.org/spanish/dd/ais/be_v23n4-intro_listas_cortas.htm) consultado en abril 2010.

Organización Panamericana de la Salud (OPS) (2007). “Fundamentación Jurídica de la necesidad de incluir la perspectiva de los derechos humanos en la respuesta al VIH/SID” en Derechos Humanos y VIH Legislación Políticas y Practica en cinco países de Centroamérica. Panamá.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A/RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). A/RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Panebianco, Silvia. Betancourt, Arturo. (2003). Discriminación relacionada con el VIH/SIDA: después de la Asamblea de la ONU sobre VIH/SIDA, México todavía sin política pública en SIDA y Derechos Humanos, México.

Programa de derechos humanos del Distrito Federal (PDHDF) (2008). “Derecho a la igualdad y a la no discriminación” en Diagnóstico de derechos humanos del Distrito Federal pp. 328-353. México

Programa conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) (2003). El VIH/SIDA y los derechos humanos Directrices Internacionales, sexta directriz revisada, versión española.

Programa conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) (2002). Derecho penal, salud pública y transmisión del VIH: Un documento de opciones de política. Versión en español.

Programa conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) (2001). Protocolo para la identificación de discriminación contra las personas que viven con VIH. Versión en español.

Programa conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) / IPU Ginebra (1999). Manual para Legisladores sobre VIH/SIDA, Leyes y Derechos Humanos. Acciones

de Combate al VIH/EIDA en Vista de su Impacto Devastador en Términos Humanos, Económicos y Sociales, ediciones UNESCO. Suiza.

Ramiro, Miguel Angel. (2008) Guía de estudio Teoría Política de los derechos humanos. México: Flacso.

Rodríguez, Jesús. (2006). Un marco teórico para la discriminación. Consejo Nacional para prevenir la discriminación. Colección Estudios, núm. 2. México

Romero, Aurelia. Honor, intimidad e imagen de las personas famosas. Madrid: 2001. Primera Parte punto 1, 2 y 3 (pp. 13-32); Segunda Parte puntos 1, 2 y 3 (pp.41-64).

Saavedra López, Jorge. (2006). “Panorama del VIH/SIDA en el 2006” en, SIDA Aspectos de Salud Pública. México.

Secretaría de Salud, (2006). Programa de Acción: VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) México.

Secretaria de salud. Modificación. Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, Para la prevención y control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana. Miércoles 21 de junio de 2000.

Soberanes, José Luis (2010). “Igualdad, discriminación y tolerancia en México”. Revista Mexicana de Derecho Núm. 22, enero-junio, pp. 261-274.

The International Bank for Reconstruction and Development /The World Bank. (2007). Legal Aspects of HIV/AIDS A Guide for Policy and Law Reform. Washington, D.C.

Unzueta Barrère, María Ángeles, (2001) “Problemas del Derecho Antidiscriminatorio: subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades”, Revista Vasca de Administración Pública, nº 60, mayo-agosto, pp. 145-166.

USAID-Policy Project (2006). Romper el ciclo: Estigma, discriminación, estigma interno y VIH. México.

Yepes, Alberto. “La globalización y la exigibilidad de los derechos humanos.” en PIDHDD. Para exigir nuestros derechos. Manual de exigibilidad en DESC. pp. 283 – 307.

Weber, Max. “La política como vocación”, El político y el científico, trad. F. Rubio Llorente, Alianza, Madrid, 1993, pp. 81-92 y 152-179.

Wikipedia. La Enciclopedia libre. Comportamiento. <http://es.wikipedia.org/wiki/Comportamiento> , consultado en abril 2010.